

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ROGELIO HERNÁNDEZ MORALES

ASESOR: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO

SEPTIEMBRE DE 2006





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este logro tan importante, como es la conclusión de una licenciatura, además de ser un esfuerzo personal, es resultado del apoyo de muchas personas que han estado a mí alrededor en momentos buenos y malos. A todos ellos gracias.

A mi madre, por todo el esfuerzo que ha realizado para darme el sustento y la educación, pero sobre todo por el amor que siempre me ha brindado.

A mi abuelito Horacio Morales, por enseñarme a ser un hombre humilde y responsable, y en memoria de mi abuelita Santos Torres, por todo su cariño.

A mi tía Martha y a mis tíos Jaime, Gerardo y Alejandro, por todo su apoyo y enseñanzas.

A mi hermano Daniel, recuerda que siempre estaré a tu lado para ayudarte a cumplir tus sueños.

A Daniela Sinta Rojas, por toda su ayuda, cariño y comprensión.

A todos mis amigos, por su apoyo en los buenos y malos momentos.

A la Licenciada Patricia Sánchez Avendaño y al Licenciado Alberto M. Alcántara Martínez, por su apoyo en mi desarrollo profesional, pero sobre todo gracias por su confianza.

Al Licenciado Rodolfo García Garnica por todo el apoyo brindado a mi y a mi familia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por el orgullo que representa formar parte de una gran institución.

A todos los profesores de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, que con su entrega y desempeño han forjado grandes profesionistas

ÍNDICE.

<u>INT</u>	RODUC	CIÓN	
		OA DITIU O DDIMEDO	
		<u>CAPITULO PRIMERO.</u>	
EL	JUICIO	DE AMPARO	1
1.	Ante	cedentes históricos	1
2.	Cond	cepto de juicio de amparo	39
3.	Medi	io de control constitucional	44
4.	Parte	es en el juicio de amparo	45
	4.1.	Quejoso	45
	4.2.	Autoridad responsable	48
	4.3.	Tercero perjudicado	50
	4.4.	Ministerio Público de la Federación	54
5.	Princ	cipios fundamentales rectores del juicio de amparo	56
	5.1.	Instancia de parte	56
	5.2.	Agravio personal y directo	58
	5.3	Definitividad	60
	5.4	Estricto derecho	68
	5.5	Relatividad de las sentencias	69
	5.6	Suplencia de la queja	71
	5.7	Prosecución judicial	80
		CAPITULO SEGUNDO.	
LAS	SENT	ENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	81
1.	Cond	cepto de sentencia de amparo	81
2	Clasi	ificación de las sentencias de amnaro	86

	2.1. Por la controversia que resuelven86			
	2.1.1. Interlocutorias86			
	2.1.2. Definitivas87			
	2.2. Por su contenido			
	2.2.1. Que conceden			
	2.2.2. Que niegan90			
	2.2.3. Que sobreseen91			
	2.2.4. Para efectos93			
3.	Forma de las sentencias de amparo95			
4.	Efectos de la sentencia constitucional105			
5.	Cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo111			
CAPITULO TERCERO.				
OBT	CEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA PARA ENER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE ARO121			
1.	Recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria128			
	1.1. Causa132			
	1.2. Regulación legal134			
	1.3. Finalidad139			
2.	Incidente de inconformidad141			
	2.1. Causa143			
	2.2. Regulación legal151			
	2.3. Finalidad154			
3.	Cumplimiento sustituto			
	3.1. Causa157			
	3.2. Regulación legal161			

4.	Incidente de inejecución1	168
	4.1. Causa1	70
	4.2. Regulación legal1	75
	4.3. Finalidad1	86
5.	Cumplimiento mediante pago de daños y perjuicios1	88
	5.1. Causa1	88
	5.2. Regulación legal1	94
	5.3. Finalidad1	98
6.	Denuncia de repetición del acto reclamado	199
	6.1. Causa2	200
	6.2. Regulación legal2	204
	6.3. Finalidad	06
	CAPITULO CUARTO.	
	PONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POR INCUMPLIMIENTO ENTENCIA DE AMPARO2	
		208 de
LA SI	ENTENCIA DE AMPARO2 Autoridades obligadas a acatar la sentencia protectora del juicio	208 de 208 de
LA SI 1.	Autoridades obligadas a acatar la sentencia protectora del juicio amparo	208 de 208 de 213
LA SI 1.	Autoridades obligadas a acatar la sentencia protectora del juicio amparo	de 208 de 213
LA SI 1.	Autoridades obligadas a acatar la sentencia protectora del juicio amparo	de 208 de 213 215
LA SI 1.	Autoridades obligadas a acatar la sentencia protectora del juicio amparo	de 208 de 213 de 215 221 ara de
1. 2.	Autoridades obligadas a acatar la sentencia protectora del juicio amparo	de 208 de 213 de 221 ara de 234 ara de
1. 2. 3.	Autoridades obligadas a acatar la sentencia protectora del juicio amparo	de 208 de 213 de 215 221 ara de 246

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo constituye el medio de defensa legal con que cuenta todo individuo en nuestro país frente a los actos inconstitucionales del gobernante, el cual encuentra su fuente y su finalidad en la Constitución, y que tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales.

Al igual que en todo procedimiento, el juicio de amparo culmina al emitir el órgano jurisdiccional su sentencia, por la cual da por terminada su actuación, al aplicar y declarar el derecho al caso sometido a su jurisdicción. El efecto de la sentencia que concede el amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; y si es de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir lo que la misma exija. Pero ¿Qué sucede cuando la sentencia una vez que haya causado ejecutoria no es cumplida por la autoridad responsable? ¿De qué medio legal dispone el quejoso para hacer cumplir a la autoridad con el fallo protector? Y en el supuesto de que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a la sentencia, y el órgano jurisdiccional resuelva tenerla por cumplida, ¿puede el quejoso inconformarse con dicha resolución? Y más aún, si existe imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida a la autoridad cumplir la ejecutoria, o que su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso, ¿Sería exigible el cumplimiento sustituto de dicha sentencia?

El Poder Judicial de la Federación, a través de sus diversos órganos competentes, es el encargado de vigilar el debido respeto a las garantías que establece nuestra Carta Magna. Por tanto, sus sentencias resultan de gran importancia para el sano desarrollo jurídico de nuestro país, al procurar el correcto desempeño de las atribuciones conferidas a las autoridades estatales.

Para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones que se dicten en materia de amparo, en el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo, en específico en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo XII, denominado "De la ejecución de las sentencias"; se establecen diversos procedimientos para hacer cumplir la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal. La finalidad de dichos procedimientos se basa en la imperiosa necesidad de resarcir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Ahora bien, el artículo 107, fracción XVI, constitucional, establece que si una vez concedido el amparo, la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado, o trata de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora, y su conducta es inexcusable a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito correspondiente.

Es decir, cuando el órgano jurisdiccional decreta que el acto reclamado por el quejoso es violatorio de garantías individuales y concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, la autoridad responsable está obligada a dar cumplimiento a la sentencia respectiva. Cuando la autoridad se abstenga a dar cumplimiento y la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determine, se hará acreedora a la sanción de ser separada de su cargo y consignada por su desobediencia. Lo anterior, en razón de que su conducta contraria al propio texto de la Constitución y constituye un delito que atenta contra la correcta impartición de justicia.

La facultad de sancionar a la autoridad responsable por falta de cumplimiento a una ejecutoria de amparo, desafortunadamente carece de aplicación práctica, ya que las autoridades jurisdiccionales federales sólo la utilizan como un medio de apercibimiento para hacer cumplir las ejecutorias.

Sin embargo, dichas sanciones deben ser aplicadas, en primer lugar, porque la obediencia de las ejecutorias de amparo no puede dejarse al arbitrio de las autoridades responsables, y en segundo lugar, por que lo que se busca con ellas es que se reduzca la aplicación de actos contrarios al texto de la Constitución.

Por tanto, resulta importante analizar los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, para lograr el exacto y cabal cumplimiento de las sentencias que dicten los órganos judiciales federales, sin dejar a un lado el estudio de las sanciones aplicables a las autoridades responsables por su desobediencia.

En el presente trabajo de investigación, se realiza un estudio de nuestro juicio de amparo, por la relevancia que reviste, al ser el medio jurídico de control y preservación de la constitucionalidad, así como el medio de defensa del gobernado contra los actos del gobernante; por lo que se investigarán sus antecedentes, diversos conceptos que nos brinden una clara idea de su finalidad en nuestro sistema jurídico, y los elementos que lo constituyen.

También, se realiza un análisis completo de la naturaleza y efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, al ser la culminación del procedimiento donde se plasma la esencia del juicio de garantías y constituir un resguardo del orden constitucional que debe imperar en nuestro país.

En la procuración del orden jurídico nacional, no debe pasar desapercibida la posibilidad de incumplimiento de los fallos judiciales, por lo que resulta necesario e imperante, estudiar y conocer a detalle los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo para lograr el adecuado acatamiento de las resoluciones. Es por lo anterior, que se pugna por un estudio exhaustivo de los procedimientos e incidentes previstos en la ley aplicable, que tienen relación con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, algunos de reciente implementación; analizando para ello, sus antecedentes históricos, a través de las reformas contenidas en el artículo 107, constitucional, y en los artículos aplicables de la Ley de Amparo, así como doctrina e interpretaciones judiciales de nueva creación.

De igual manera, se analizan las sanciones a que se hacen acreedoras las autoridades responsables por incumplimiento de las ejecutorias, las cuales buscan dar seguridad a los gobernados en el sentido de que las sentencias deben ser cabalmente cumplidas.

Asimismo, se propone reformar el artículo 107, fracción XVI, constitucional, para lo cual se plantea que la declaración de incumplimiento inexcusable sea hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que la consignación del delito por incumplimiento a la resolución de amparo, sea hecha por el Ministerio Público de la Federación. Lo anterior, en razón de que por el bien jurídico que se tutela, la correcta impartición de justicia, debe perseguirse de oficio.

Por último, el artículo 208 de la Ley de Amparo, señala que la sanción aplicable por la desobediencia de la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, será la señalada para el delito de abuso de autoridad, remitiendo al artículo 215 del Código Penal Federal. Sin embargo, resulta imprecisa la sanción que debe ser aplicada, ya que dicho precepto, en su penúltimo y último párrafos, establecen diferentes sanciones aplicables por el delito de abuso de autoridad, según la conducta desplegada por el sujeto activo; por lo que se propone reformar el citado artículo para que se especifique la sanción por incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Con todo lo anterior se pretende: 1) Obtener un mejoramiento en el cumplimiento de las resoluciones de amparo emanadas de los órganos del Poder Judicial Federal; 2) Que las sanciones aplicadas a las autoridades responsables por su desacato, sirvan de ejemplo para evitar posteriores violaciones a las garantías constitucionales; y 3) Lograr el debido respeto a nuestra Constitución, la cual constituye el ordenamiento jurídico supremo que regula las actividades del Estado y sus dependencias, y la relación de éstas con los gobernados.

CAPITULO PRIMERO.

EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye un medio de defensa a favor de los gobernados en contra de los actos de autoridades presuntamente violatorios de garantías individuales contempladas en nuestra Constitución. Por esto, el juicio de amparo resulta de suma importancia a nuestro sistema jurídico, por ser por una parte un medio de preservación de las garantías individuales y, por otro, un medio de control del orden jurídico mexicano.

Por lo anterior, se estima prudente realizar un estudio de los antecedentes que dieron origen a este juicio constitucional de gran relevancia para el régimen normativo nacional, conocer diversos criterios doctrinales de estudiosos del juicio de amparo y llevar al cabo el análisis de sus principios rectores.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Al hablar de antecedentes del juicio de amparo, se estima oportuno el estudio de todas aquellas instituciones, sistemas y procedimientos que se crearon en diferentes épocas y lugares para defender los derechos del hombre.

Señala el autor Alfonso Noriega que para considerar a alguna institución jurídica como antecedente directo del juicio de amparo, ésta no sólo debe procurar la defensa de la libertad del hombre, sino debe reunir una serie de presupuestos: "la existencia de un régimen constitucional; de una constitución; escrita,

considerada como la superley; de una declaración de derechos públicos individuales y, por último, de la aceptación del principio que acepta la existencia de un organismo facultado para enjuiciar los actos de las autoridades, contrarios a la ley fundamental y, en su caso, nulificarlos."

Sin embargo, se estima que todas las instituciones que, si bien no reunían las características apuntadas arriba, defendían los derechos elementales del hombre sirvieron de precedente para el estudio que llevaron a cabo los forjadores de nuestro juicio de amparo, para su posterior concepción.

Por lo anterior, en el presente capítulo empezamos el estudio de nuestro juicio de amparo refiriéndonos a esas instituciones que concibieron la protección de los derechos del hombre.

ANTECEDENTES ROMANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

De Homine Libero Exhibendo.

Se trataba de una institución romana en la que se protegía al hombre libre cuando era privado de su libertad por cualquier persona particular. Como señala el autor Alfonso Noriega², el pretor era la autoridad que ordenaba liberar al individuo y dejarlo a su disposición, y era el que resolvía sobre la justicia o injusticia del asunto.

Debemos recordar que en Roma se admitía la esclavitud, es por eso que ésta figura era muy útil en aquella época; cuando se privaba de la libertad a un

¹ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 8ª Edición, México, 2004, Editorial Porrúa, pag. 59.

² NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 60.

sujeto que tenía el carácter de hombre libre, el pretor ordenaba se exhibiera a la persona ante el público para que se le viera y tocara.

Cuando se cometía un delito y el hombre libre era aprehendido, una vez ordenado el interdicto por el pretor, la persona debía ser liberada y exhibida, independientemente de que la averiguación del ilícito se continuara por separado.

Intercessio.

Se trataba de otra institución romana que tenía como finalidad la protección del ciudadano frente a los actos de autoridad del Estado.

Señala el autor Ignacio Burgoa³, que la intercessio se llevaba a cabo por los tribunos de la plebe, y consistía en vetar los actos desplegados por los cónsules y magistrados, así como los del Senado. Su finalidad era impedir o paralizar los efectos del acto reclamado o su ejecución. Constituía un medio de presión de los plebeyos para obligar a la autoridad a revocar sus actos. Esta presión la llevaban a cabo mediante plebiscitos en los que sometían a consideración del pueblo la arbitrariedad del acto de autoridad.

Respecto a esta institución, el catedrático Carlos Arellano García, señala que "en la evolución histórica de los esfuerzos del hombre para frenar los actos de autoridad que son lesivos a sus intereses, la intercesión romana ocupa un lugar de honor puesto que, permite a un gobernado quejoso, acudir ante una autoridad para detener los efectos de un acto de otra autoridad que le afecta. La intercesión romana posee los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra

³ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41^a edición, México 2004, Editorial Porrúa, pag. 42.

los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de la autoridad."⁴

ANTECEDENTES ESPAÑOLES DEL JUICIO DE AMPARO.

Procesos forales de Aragón.

En España, durante la Edad Media, se estableció una institución encargada de vigilar el cumplimiento de las leyes y de los múltiples fueros que eran otorgados a favor de los nobles y de los habitantes de las villas, así como de moderar los actos de autoridad, la cual fue llamada el *Justicia Mayor de Aragón*. Dicha institución constituía un equilibrio entre la Corona y la nobleza.

En un principio, al ser creada la figura del Justicia, sólo se trataba de un asesor del monarca, más con el paso del tiempo llegó a consolidarse, hasta tener gran injerencia en asuntos judiciales, llegando a convertirse en el poder moderador entre la aristocracia y la realeza.

Con el paso del tiempo, como señala el jurista Alfonso Noriega ésta institución aumentó su poder, ayudando esto a mejorar las condiciones de vida de las diversas clases sociales que subsistían en la época:

"Conforme iba en aumento el poder real, simultánea y lógicamente, también aumentaba el del Justicia y, asimismo, también mejoraban las condiciones de vida de los villanos y de los pecheros, quienes llegaron a tener una personalidad jurídica frente a sus señores y, consecuentemente, también lograron que se les otorgaran los derechos que les correspondían. El justiciazgo recluyó a los señores

-

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de Amparo*, 9ª Edición, México 2004, Editorial Porrúa, pag. 29.

en sus fueros, sin permitirles que se extralimitasen, ni que abusasen, y la clase pobre fue alcanzando, paulatinamente, su redención, traducida en forma de leyes, gracias a la acción—persistente y continuada—, tanto por parte del Justiciazgo, como de la Corona, ya que en Aragón, el rey y el Justicia, representaban el progreso y la libertad, hermanados en el espíritu cristiano. La labor del Justicia, se hizo sin que hubiese ningún ruido ni extorsiones, pero fue coartando, eficaz y efectivamente, las señoriales preeminencias abusivas, hasta que llegó a liberar a las no clases, de la desgraciada condición en que vivían,..."

Se trataba pues, del máximo representante del Poder Judicial en Aragón, quien podía, entre otros casos, avocarse al conocimiento de procesos con la finalidad de examinar si su tramitación se ajustaba a lo establecido en las leyes o fueros de España, castigando el incumplimiento de los mismos; sancionar la violación de un derecho por parte de alguna autoridad, incluso del propio Rey; así como dejar sin efectos disposiciones reales ordenadas en contradicción de algún fuero.

El Justicia era auxiliado por un grupo de lugartenientes, en quienes se apoyaba para aplicar los llamados procesos forales, los cuales eran los siguientes: la firma, la aprehensión, el inventario y la manifestación.

Al decir del Doctor Alfonso Noriega, el proceso foral de firma, era aquél "mediante el que se decretaba, por el Justicia, y después –ya desaparecida esa institución--, era decretada por la Audiencia de Aragón, la más absoluta

-

⁵ NORIEGA, Alfonso, *Op. cit*, pags. 23-24.

prohibición de molestar o turbar a quien lo obtenía, ni en sus derechos, ni en su persona, como tampoco en sus bienes, según fuese el objeto del pedimento."⁶

La *firma* consistía en la orden dictaminada por la Corte del Justicia, para que las personas que la solicitaban y sus bienes, no fueran perturbados contra fuero y derecho, es decir, que la autoridad de que se tratase no realizara ningún acto que contraviniera lo establecido en los fueros o leyes, o dejara sin efectos los actos que violentaran dichos ordenamientos.

Por cuanto hace al *proceso foral de aprehensión*, cuando se suscitaba un conflicto de intereses respecto a la posesión y goce de bienes y derechos de un bien inmueble, el Justicia decretaba que permaneciera en poder de la persona que lo detentaba, hasta en tanto se resolviera el procedimiento judicial sobre quién era el legítimo poseedor, "de tal forma que, sin violencia ni luchas, los interesados, consignaban el Derecho real que sobre los bienes pudiesen detentar".⁷

El *proceso de inventario*, revestía las mismas características y finalidades de la aprehensión, con la diferencia de que en el inventario el Justicia amparaba la posesión de bienes muebles, así como de papeles y documentos.

Al respecto, el jurista Carlos Arellano García, señala que "la privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos, se consideraba un agravio con el que podían producirse agravios irremediables pues, se podían ocultar y mudar de lugar, con lo que se sufriría su pérdida, o por lo

_

⁶ *Ibidem*, pag. 24.

⁷ *Idem*, pag. 25.

menos produciría graves molestias y gastos. Contra tal posible privación se estableció el proceso foral de Inventario, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho de pedir obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron "Cablevadores". En virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho de los que pretendiese poseer los bienes muebles de cualquier especie."8

Por último, se encontraba el *proceso foral de manifestación*, el cual consistía en un medio de garantizar la integridad y la libertad de las personas. Procedía en contra de la imposición de una pena corporal sin proceso previo o que habiéndolo, éste fuera violatorio de algún fuero o decretado por juez incompetente; así como en contra de pena corporal mayor a la que debía corresponder.

En cuanto a la resolución del Justicia, respecto de la petición de manifestación de las personas, "podían suceder dos cosas diferentes: que el preso, por no haber suficientes fundamentos para su detención, fuese puesto en libertad, y en lugar seguro, o bien que, a pesar del amparo de la manifestación, por sí existir una causa lo suficientemente poderosa para su reclusión, entonces el preso debía continuar detenido, hasta que se le dictaminase procesalmente y, desde luego, hasta que se fallase la cuestión de presunta culpabilidad."

_

⁸ ARELLANO GARCÌA, Carlos, *Op. cit.*, pag. 235.

⁹ NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 26

Como puede apreciarse, los procesos forales de Aragón, y en especial el de firma y el de manifestación de las personas, por sus características generales, constituyen verdaderos antecedentes históricos del juicio de amparo, al constituir un verdadero medio de control de los derechos públicos individuales a la actuación de las autoridades.

ANTECEDENTES INGLESES DEL JUICIO DE AMPARO.

El Writ of habeas corpus.

En los comienzos de su historia, el pueblo anglosajón estaba sujeto a un sistema de vindicta privada, es decir, cualquier controversia que se presentaba entre ellos era resuelta sin la intervención de juzgadores, por lo cual imperaba la violencia en el reino.

Con el paso del tiempo, se otorgó el carácter de juzgador supremo al rey, para que dirimiera sus controversias. Sin embargo, la imposibilidad para que el rey se desplazara a todos los confines del reino hizo necesario que cediera sus facultades de juzgador a favor de una Corte del rey, la cual tenía a su cargo impartir justicia en representación del rey.

Con lo anterior, las costumbres de las provincias que conformaban el reinado fueron cediendo paso a las costumbres del reino, las cuales fueron denominadas, el "common law"; mismas que pugnaban por un respeto a la seguridad y la propiedad personal de los hombres libres.

En el año de 1215, al obligar los hombres libres al rey Juan sin Tierra a firmar la Carta Magna, se consolidaba aún más el recurso de habeas corpus, al contemplarse el respeto a la libertad personal en dicho ordenamiento.

Más no fue sino hasta el año de 1627, cuando es utilizado el recurso en contra de una orden de prisión del rey, del que se encargó el Parlamento y declaró que el writ of habeas corpus debía ser concedido a todo hombre que fuera arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del Rey, de su Consejo, o de cualquier otra autoridad. El conflicto suscitado entre el Rey y el Parlamento, culminó con la expedición de la *Petition of rights* de 1628, que pugnaba por mayores garantías contra la privación de la libertad.

Posteriormente, el pueblo inglés seguía siendo blanco de incesantes violaciones a la libertad de las personas, lo que desencadenó que en el año de 1679, se obligara al Rey Carlos II a que suscribiera la *Ley de Habeas Corpus*, que vino a constituir la base legislativa donde se fundó este recurso.

En palabras del Dr. Alfonso Noriega, "el writ of habeas corpus, es un mandamiento, dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido."¹⁰

El Doctor Alberto Del Castillo del Valle define al habeas corpus como "un recurso anglosajón, creado en el siglo XII, que sirve para defender únicamente la

-

¹⁰ *Ibidem*, pags. 65-66.

libertad de tránsito del gobernado frente a detenciones de las autoridades públicas. Este recurso nace en Inglaterra y actualmente impera en varios países (Estados Unidos, Perú, Nicaragua, Brasil, v.gr.). En Estados Unidos procede también para impugnar actos de privación de la libertad deambulatoria de particulares por particulares."¹¹

En síntesis, el habeas corpus constituía un recurso sumarísimo en el que se recibía la petición, se localizaba a la persona, se mandaba traer ante el juez que conocía del recurso, se allegaba de las pruebas tendientes a demostrar la legalidad del acto, posteriormente eran valoradas y por último se ejecutaba lo resuelto, es decir, se dejaba o no en libertad al individuo.

ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Los inmigrantes ingleses que se establecieron en el norte del continente americano, en lo que se conocía como "las colonias inglesas", trajeron consigo el derecho que les regía en su país natal, investido de su espíritu de libertad. Es decir, se regían por las normas del *common law* aplicables en su natal Inglaterra.

En un principio, para fundarse las colonias inglesas en América, las compañías que arribaban al continente pedían autorización a la corona inglesa, y reconocían la supremacía de su constitución.

El autor Ignacio Burgoa señala que "las autorizaciones que otorgaba el rey para fundar y organizar colonias en América, recibían el nombre de cartas, que

_

¹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, 1ª Edición, México 1992, Editorial Duero, pag. 13.

eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. Dichas "cartas" reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitución consuetudinaria, tendiendo, sin embargo, el carácter de ley fundamental en cada colonia, de tal suerte, que sus autoridades no podían actuar sino ciñéndose estrictamente a sus disposiciones."¹²

Posteriormente, a finales del siglo XVIII, las trece colonias instauradas en territorio americano, deciden desvincularse de Inglaterra, llevando a cabo su declaración de derechos y estableciendo cada una de ellas su forma de gobierno.

En el año de 1778, las trece colonias americanas llevan a cabo su unión en una confederación, lo que llevó más adelante a su unión definitiva, con la Constitución de 1787, en la que se establecieron los Estados Unidos de América como una Federación, e instauraron su forma de gobierno, derechos de los gobernados, supremacía de la constitución, así como el control de la misma.

Es así como en los Estados Unidos de Norteamérica se establecen diversos writs, que no eran otra cosa que un procedimiento por el cual se citaba a una persona a fin de que compareciera ante un tribunal, con el objeto de corroborar la sujeción de sus actos a la constitución o a la ley.

Como señala el maestro Ignacio Burgoa, al referirse a los antecedentes del juicio de amparo, nos dice que "además del habeas corpus, en el sistema jurídico norteamericano funciona lo que Rabasa denomina "juicio constitucional", cuyo

-

¹² BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 75.

objetivo estriba en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como son las leyes federales y los tratados internacionales, juicio que... no es unitario como nuestra institución de amparo, sino que se fracciona o divide en los diversos recursos procesales..."

Derivado de lo anterior, a continuación se analizan esos recursos contemplados en el sistema jurídico norteamericano, que constituyen el medio de defensa legal protector del orden constitucional.

Writ of habeas corpus.

En Estados Unidos se retoma la figura del writ of *habeas corpus* y al igual que en Inglaterra, el writ debe solicitarlo la persona privada de su libertad, el cual es otorgado de inmediato. La persona a quien se dirige el writ, debe llevar a cabo el "return", el cual consiste en la contestación que se da a la Corte, magistrado o juez que conoce del asunto, respecto de la causa de la detención de la persona afectada. Al llevarse al cabo el "return", se debe presentar al detenido, y posteriormente se señala audiencia en la que la Corte, el magistrado o el juez del conocimiento, determinan los hechos del caso, oyendo las pruebas y los alegatos, y dando su fallo disponen del preso como la ley y la justicia ordenan.

Writ of error.

Se trataba de un recurso mediante el cual se combatía la sentencia definitiva de un juez que había aplicado una disposición legal que contraviniera o resultara contraria a lo establecido en la ley suprema de los Estados Unidos. El

_

¹³ *Ibidem*, pag. 82.

recurso era resuelto por la Suprema Corte aún en contra de resoluciones de los más altos tribunales de justicia del país.

El presente recurso se encuentra en desuso en los Estados Unidos, en virtud de que por medio de la apelación se pueden combatir las cuestiones de derecho de las que conocía la Suprema Corte en el *Writ of error*. Señala el maestro Alfonso Noriega¹⁴ que éste recurso tuvo un gran auge tanto en los procesos penales, como en los civiles, pero fue suprimido por la reforma del 31 de enero de 1828, introducida en el *Judiciary Act*, y se amplió el recurso general de apelación, con el fin de simplificar y economizar los procedimientos.

Writ of certiorari.

Este recurso procede contra violaciones a leyes procedimentales cometidas por una autoridad judicial durante la tramitación de algún asunto. En primer lugar, el superior comprueba la existencia de elementos para su procedencia, y en caso de encontrarlos, expide el mandato para que se le remitan las actuaciones del asunto pendiente, o en su caso, ya concluido, para que resuelva.

En su resolución, el Tribunal Superior se limita a examinar la violación ocurrida durante la tramitación del asunto, y ordena la revocación, modificación o en su caso, la confirmación del asunto de que se trate, sin hacer ningún pronunciamiento respecto a cuestiones de fondo.

¹⁴ NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 70.

En resumen, el *writ of certiorari* constituye un medio de impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía constitucional.¹⁵

Writ of mandamus

Este recurso consiste en un mandamiento de autoridad competente, dirigido a otra autoridad, por medio del cual le ordena que ejecute un acto que tiene obligación de cumplir.

El writ of mandamus es la orden que gira un tribunal superior a otro inferior, o a una autoridad administrativa, para que lleve al cabo una obligación que le impone la ley, es decir, se impone a la autoridad un deber de carácter positivo.

El presente recurso encuentra limitaciones cuando la autoridad a la que se exige el deber de cumplir, cuenta con facultades discrecionales establecidas en la ley, ya que si bien se puede exigir la realización de determinada obligación, su cumplimiento queda supeditado a la facultad discrecional que la ley le confiere, pudiendo o no ejecutar el mandamiento ordenado.

Puede ser promovido por el Estado a través de sus representantes, cuando el acto a exigir se trata de un asunto de interés general, o incluso los particulares cuando el incumplimiento por parte de la autoridad responsable les causa un agravio en su esfera jurídica.

¹⁵ BURGOA, Ignacio, Op. cit., pag. 82.

Writ of prohibition.

Por otra parte, se encuentra el recurso de *writ of prohibition*, que como su nombre lo indica, prohíbe la realización de determinados actos procesales.

"El recurso de prohibition es un mandato dirigido por un tribunal de superior jerarquía, al juez y a las partes que intervienen en un proceso que se tramita ante un tribunal inferior, ordenando cesar o suspender la tramitación del procedimiento, con el presupuesto de que el asunto principal, o un colateral que con éste se relaciona, no pertenecen al conocimiento de su jurisdicción, sino que debe conocer de la causa otro tribunal distinto." ¹⁶

Writ of injuction.

Se trata de un mandamiento que se formula con la finalidad de que una autoridad realice un acto que se estima esencial para lograr la justicia y la equidad, cuando la orden es de carácter positivo; o prohibir la ejecución de un acto que atenta contra la justicia, cuando la orden es de carácter negativa.

"Este recurso puede ser, además, preliminary injuction, esto es, mandamiento provisional y en tal caso, tiende a impedir que la parte responsable ejecute o continúe ejecutando el acto reclamado, provisional y definitivamente, durante la secuela del proceso seguido en "equidad" y hasta el momento en que los derechos de las partes contendientes se resuelven en la sentencia definitiva del tribunal que conozca del juicio; en este aspecto, el "injuction preliminar", es

¹⁶ NORIEGA Alfonso, Op. cit., pag. 74.

igual, en cuanto a sus propósitos y efectos, a la suspensión provisional y a la definitiva del acto reclamado, en la técnica de nuestro juicio de amparo."¹⁷

El writ of injuction reviste las mismas características de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías mexicano, con la salvedad de que se aplica solamente en materia civil y administrativa.

Certification of questions.

Este recurso lo define el maestro Alfonso Noriega como el procedimiento mediante el cual "el tribunal inferior, de oficio determina someter cualquier punto concreto de derecho que, a su juicio, no deba resolver el que lo consulta, sino el Tribunal Superior, para que este último, fije el criterio legal que con respecto a la cuestión sometida, haya de seguirse en la resolución final del negocio; en otras palabras, más de acuerdo con nuestros usos y costumbres jurídicos, es una especie de revisión forzosa provocada, precisamente por el inferior, para que un superior fije un criterio legal para resolver un asunto."¹⁸

Como puede verse, se trata de un recurso por el que se somete a consideración de un tribunal superior una cuestión de derecho que puede influir en el fondo del asunto, y que resulta de gran relevancia para la prosecución del asunto.

_

¹⁷ *Ibidem*, pag. 76.

¹⁸ *Idem*, pag. 72.

Writ of quo warranto.

El writ of quo warranto es el mandamiento que expide un tribunal superior a otro inferior, con el objeto de impedir que este último actúe en cualquier asunto sin competencia para hacerlo, o que teniéndola se exceda en sus facultades. "El recurso sólo se concede a la parte que lo solicita, cuando en la ley no está previsto ningún otro medio procesal ordinario por el que pueda lograrse el mismo fin y para el efecto de que se prevenga la comisión de un perjuicio irreparable, al obrar el juez contra quien se promueva sin competencia o en exceso de la jurisdicción que la ley le concede al negocio particular de que se trate." 19

En resumen, se trata de un recurso por el que el tribunal superior vigila la competencia del tribunal inferior, ordenándole que deje de conocer del asunto si carece de atribuciones para hacerlo, o bien, limitando su actuar.

Apelación.

En el sistema norteamericano, el recurso de apelación resulta de gran trascendencia, ya que por medio de este, no sólo se somete a revisión del Tribunal Superior los agravios expresados por el recurrente, al estimar que fue aplicada incorrectamente o dejó de observarse lo dispuesto en una ley o disposición normativa, sino que el tribunal de alzada lleva a cabo un estudio completo, tanto de cuestiones de hecho, como de derecho; es decir, retoma el asunto como si no hubiera sido objeto de juicio y sentencia, por lo que entra al análisis del negocio, para emitir su propia resolución.

-

¹⁹ *Idem*, pag. 75.

ANTECEDENTES FRANCESES DEL JUICIO DE AMPARO.

El más grande acontecimiento que tuvo lugar en Francia fue la *Declaración* de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* en 1789, en la que se pugnó por una democracia como sistema de gobierno, con lo que se abolió el régimen monárquico absolutista reinante.

La declaración francesa consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, sin permitir la existencia de instituciones sociales intermedias; y estableció que la libertad consistía en el ejercicio de los derechos naturales de todo individuo sin afectar los intereses de otro u otros individuos.

Fue hasta el año de 1793, cuando los principios que pugnaba la Declaración fueron plasmados en la Constitución Francesa del 21 de junio de ese mismo año, en la cual se estableció al Estado como el garante de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, los cuales a saber son: libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

En el mismo contexto, y como resultado de la revolución acaecida en Francia, en el año de 1790 se estableció la institución de la casación, que consiste en un órgano de control constitucional que vigila la correcta actuación de los órganos judiciales y que tiene la facultad de anular las sentencias pronunciadas en los juicios civiles o penales, emitidas en contravención a las leyes.

Mediante la Constitución Francesa de 1958, se creó el Consejo Constitucional, que es el órgano encargado de velar por la constitucionalidad de

los ordenamientos secundarios. La característica particular de dicho Consejo, es que el estudio de constitucionalidad se realiza con anterioridad a la promulgación de las normas jurídicas y es a petición de otro órgano estatal, por lo que éste recurso constitucional no es en beneficio de los particulares.

Al respecto señala el maestro Burgoa lo siguiente: "Como se ve, el sistema de control constitucional imperante en Francia es de índole jurídico-política, no jurisdiccional como nuestro amparo, pues aparte de que la tutela de la Constitución no se confía a los tribunales, sino al mencionado Consejo, la actividad de éste, en el desempeño de sus funciones protectoras, se excita por otros órganos estatales, o sea, por el Presidente de la República, el Primer Ministro o por los presidentes de la Asamblea Nacional o del Senado. Además, el "pre-control "constitucional que ejerce dicho Consejo no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos "para mantener entre ellos la separación de funciones establecidas por la Constitución".

Para concluir con lo siguiente: "En Francia existe un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, o mejor dicho, de las autoridades administrativas, conferido al Consejo de Estado, el cual al examinar si ha habido o no de parte de aquéllas una "extralimitación de poderes", analiza y protege la legislación de que se trate, mediante el recurso denominado "exceso de poder". Además, como ya dijimos, en materia penal y civil también en Francia existe un

control de legalidad, desplegado por la Corte de Casación, al conocer del recurso correspondiente, que también encontramos en nuestro régimen jurídico,...".²⁰

ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El más claro antecedente del juicio de garantías en nuestro país lo encontramos en el periodo posterior a la independencia de México, derivado de la necesidad de establecer la organización y funcionamiento del Estado recién surgido.

El régimen constitucional y político del México independiente se caracterizó por la influencia del sistema norteamericano, así como por las ideas liberales derivadas de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Sobre la desorientación que vivía nuestro país, se considera oportuno transcribir lo que escribió el ilustre doctrinario Ignacio Burgoa: "La desorientación que reinaba en el México independiente sobre cual sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo. Parecía que centralistas y federalistas mutuamente se daban la alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación, en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social. Creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes de 1824 expidieron una

_

²⁰ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pags. 73-74.

constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los "reaccionarios" de aquella época, entre los cuales sobresalía el tristemente célebre don Antonio López de Santa Anna. Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la Constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824"²¹

Así pues, es hasta el año de 1857 cuando se establece un medio de control constitucional en nuestro país, con la promulgación de la Constitución de ese año. Sin embargo, se considera oportuno estudiar los documentos anteriores a la promulgación de dicha constitución, por contener los ideales que sirvieron de base a nuestro actual régimen constitucional.

Constitución de Apatzingán.

El primer antecedente documental en México fue la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual nunca entro en vigor. Se trataba de una constitución influenciada por las ideas libertarias de Francia e Inglaterra, en la que a lo largo de todo el cuerpo normativo que la constituía, se establecían diversas garantías individuales específicas. Sin embargo, en ninguno de sus preceptos se establece un medio de defensa de las garantías que consagraba.

²¹ Ibidem, pag. 100.

Constitución de 1824.

Posteriormente, con la Constitución de 1824, nuestro país adopta el federalismo como forma de gobierno. En ella se establecen diversas garantías individuales en materia penal y en su artículo 137 se plasmó la facultad de que la Corte Suprema de Justicia pudiera conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, de conformidad a lo establecido en la ley reglamentaria respectiva. En este sentido, señala el autor Alfonso Noriega que el artículo 137 de dicha Constitución, "fue tomado de uno similar de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica y pudo servir, para construir la teoría de la supremacía de la Constitución Federal y el control jurisdiccional de las leyes y actos de las autoridades; pero nunca se llegó a expedir la ley reglamentaria a que se refiere el mencionado artículo 137,...".²²

Como puede comprenderse, se abría la posibilidad para la creación de un medio de control constitucional en dicho precepto, pero su utilidad fue nula, ya que nunca se expidió la ley reglamentaria aludida.

Por otra parte, la Constitución de 1824 estableció un medio de control constitucional de carácter político, regulado en su artículo 113, en el cual señaló que el Consejo de Gobierno, que era el similar a la Comisión Permanente en la actualidad, tenía la obligación de velar por la observancia de la Constitución, por lo que debía formar expediente sobre cualquier incidente que se presentara.

²² NORIEGA, Alfonso, *Op. cit.* pag. 87.

Las siete leyes centralistas de 1836.

La Constitución centralista de 1836 fue el primer intentó de control de la constitución que se creó. En la segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 1834, se estableció el Supremo Poder Conservador, que consistía en el medio de control constitucional que denunciaba alguno de los tres poderes respecto de actos de otro, que fuera contrario a lo previsto en el acta constitucional. La falla de este medio de control en dicha constitución se debió a la falta de aplicabilidad y uso; por otro lado, como bien apunta el jurista Carlos Arellano, "el saldo positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que, ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en los futuros inmediatos constituyentes de dotar de una medio de control de la constitución y de la ley, a nivel constitucional."²³

Para el año de 1840, derivado de la necesidad de reformar las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se produjo un Proyecto de Reformas, elaborado por varios Diputados integrantes de la Comisión encargada de redactar una nueva constitución, entre los que destaca el criterio del diputado José Fernando Ramírez, ya que emitió un voto particular que resultó de gran trascendencia para el amparo.

"... Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podía, en mi concepto, remplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, pags. 100-101.

cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales, reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Suprema Corte de Justicia...".24

De forma general, el voto emitido por el diputado José F. Ramírez criticaba abiertamente al Supremo Poder Conservador como el órgano encargado de vigilar sobre la constitucionalidad de los actos de los poderes de la Unión, ya que pugnaba por que el medio de hacer uso del sistema de control constitucional fuera la vía jurisdiccional, mediante un reclamo contencioso que se sometiera al fallo de la Corte de Justicia.

Constitución de Yucatán.

En el año de 1840, Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá con el auxilio de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante, presentaron un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en el que se otorgó a los órganos judiciales de esta entidad el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

La elaboración de dicha constitución se debió al hecho de que la entidad yucateca se encontraba separada del resto del país por la adopción del régimen centralista. En dicho proyecto se hacía referencia al vocablo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contrario a la constitución.²⁵

 ²⁴ Cfr. texto en NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 104.
 ²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., pag. 105.

Es por lo anterior que a Don Manuel Crescencio Rejón se le conoce como el creador del juicio de amparo, ya que en el ámbito local de su natal Yucatán instauró el medio de control constitucional defensor de las garantías individuales, además de establecer en su proyecto las facultades de la Corte Suprema de Justicia local para amparar en contra de leyes o decretos de la Legislación de ese Estado que fueren contrarios a la Constitución, así como contra actos de autoridad que hubiesen infringido el Código fundamental o las leyes.

Acta de Reformas de 1847.

En el año de 1846, derivado de la insatisfacción de las Leyes Constitucionales de 1836, se convocó a un Congreso Constituyente, que tendría a su cargo la elaboración de un documento constitucional en el cual se volvería a adoptar el régimen federal.

Al respecto señala el jurista Felipe Tena Ramírez lo siguiente: "Fue entonces cuando ocurrió un caso, a la par curioso y trascendental, en la historia de nuestro Derecho. Rejón, el autor indiscutible de la organización del amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la Comisión, sino que con Zubieta y Cardoso propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de 24, por temor de que la República quedara sin ley suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas; en cambio, Otero completamente solo (Espinosa de los Monteros quedó excluido), aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los

derechos de la persona y la institución del amparo. Al servicio del pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero; los juristas mexicanos no pueden escatimar su reconocimiento a ninguno de los dos."²⁶

En este proyecto las opiniones se encontraban divididas, por una parte Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta pugnaron por la adopción lisa y llana de la Constitución de 1824, mientras que Mariano Otero, quien consideraba de suma importancia la instauración de un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, propuso que se llevaran al cabo las reformas necesarias a la Constitución de 1824.

Al final, la imperiosa voluntad de Mariano Otero resultó fructífera y se instauró como Código Fundamental el Acta de Reformas, el 18 de mayo de 1847, en la que en su artículo 25 se sentaban las bases para la regulación de un medio de control constitucional.

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare".²⁷

_

²⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34ª edición, México 2001, Editorial Porrúa, pags. 499-500.

²⁷ Cfr. texto en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., pag. 120.

De la lectura del artículo transcrito se desprende que el órgano competente para defender los derechos que concede la Constitución será un órgano jurisdiccional. Asimismo, se estableció que los actos de las autoridades que podían ser reclamados serían los emanados del Poder Ejecutivo o Legislativo. Además, consagró el principio de relatividad de las sentencias de amparo, al señalar que la protección otorgada se limitará al caso particular sobre el que verse la queja, sin hacer declaraciones generales respecto a la ley o el acto que la motive.

Constitución de 1857.

La Constitución de 1857 se trataba de un cuerpo normativo de carácter liberal e individualista, influenciado en su mayoría por las ideas francesas y norteamericanas de derechos del hombre, y la cual contemplaba las mismas garantías individuales que consagra nuestra Constitución vigente, entre las que resaltan por su importancia las contenidas en los artículos 14 y 16, por referirse a la legalidad de los actos de autoridad.

Además, en su artículo 101, estableció un medio de control constitucional a cargo de órgano jurisdiccional, el cual sería reglamentado por su respectiva ley orgánica, por lo que la Constitución de 1857, dejó de ser un simple cuerpo normativo enunciativo de garantías constitucionales.

"Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal."²⁸

El principal redactor del proyecto de constitución fue el notable jurista Ponciano Arriaga, quien formuló en el artículo 102, un medio de control constitucional contra actos de autoridad, el cual era del siguiente tenor:

"Artículo 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán

²⁸ *Ibidem*, pag. 127.

con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquéllos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común."²⁹

Como puede verse, se establecía un órgano de control de los actos de autoridad, el cual sería resuelto por autoridades jurisdiccionales federales o en colaboración con estatales. Además se instituía el principio de relatividad de las sentencias, mejor conocido como la "fórmula Otero". Por último, proponía que la procedencia de dicho juicio sería calificada por un jurado constituido por habitantes del lugar donde se substanciaría el procedimiento.

Después de múltiples debates suscitados en el Congreso Constituyente por la inconformidad suscitada por el citado artículo 102, el ilustre jurista michoacano Melchor Ocampo, quien veía en el juicio de amparo el medio idóneo para satisfacer las necesidades públicas, propuso una nueva redacción en tres nuevos artículos del tenor literal siguiente:

"100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1° Por leyes o actos de autoridad que violaren las garantías individuales. 2° Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o

²⁹ Cfr. texto en NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 104.

restrinjan la soberanía de los estados. 3° Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.

"101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer una declaración, general respecto de la ley o del acto que la motivare.

"102. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."

De la nueva redacción del articulado propuesto, se limitó la competencia del conocimiento de los asuntos a los tribunales federales. Por otra parte, seguía prevaleciendo el principio de relatividad de las sentencias y el jurado calificador.

Una vez discutidos y sometidos a la consideración de la Asamblea constituyente, los artículos transcritos fueron aprobados por la mayoría, por lo que pasaría a formar parte de la nueva Constitución Federal. Sin embargo, dichos preceptos no serían los definitivos.

³⁰ *Ibidem*, pag. 107.

Sucedió que la tarea de redactar la minuta de la Constitución le fue encomendada al ciudadano León Guzmán, quien sin una razón lógica, suprimió del articulado de la Constitución el precepto 102, el cual consignaba la existencia de un jurado calificador. El texto corregido fue aprobado sin oposición a la modificación. Cuestión que resaltan los doctrinarios como vital para la supervivencia del juicio de amparo, ya que se habría dejado al arbitrio de personas comunes la existencia del juicio constitucional, por lo que quedó redactado en la forma siguiente:

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."³¹

Respecto a los pesares que tuvo que afrontar la implantación del juicio de amparo en nuestro país, Alfonso Noriega con acierto señala lo siguiente: "El hecho incuestionablemente es que si el Constituyente de 1856-57, aprobó el juicio de amparo con su verdadero sentido jurídico, no fue porque la mayoría de sus componentes conocieran la institución y la hubieran adaptado sabiamente a nuestra realidad social. Conocían el procedimiento de una manera confusa; sabían, por haberlo leído en Tocqueville, que en los Estados Unidos habían

³¹ Cfr. texto en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., pags. 127-128.

producido frutos admirables y por otra parte, tenían un sano deseo de garantizar al individuo el goce de sus derechos naturales. De aquí que acogieran con verdadera devoción el juicio de amparo; pero ignorando su naturaleza técnica, y sus alcances jurídicos, deformaron la institución, la adulteraron, variando en lo absoluto su fisonomía real, pudiéndose salvar tan nobilísimo recurso, gracias a la casualidad. La verdad histórica se impone y es necesario confesar, aun cuando parezca paradójico, que en realidad, el verdadero creador de nuestro juicio de amparo, fue el azar y nadie más que el azar."³²

Constitución de 1917.

La Constitución de 1857 se había caracterizado por sostener la doctrina individualista, que considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales. Sin embargo nuestra actual constitución deja a un lado dicha doctrina individualista, para considerar al Estado como el único depositario del poder soberano.

Derivado de lo anterior, las garantías de las que pueden gozar los individuos frente al Estado pasan a ser concesiones otorgadas a éstos por la propia sociedad, esto es, las garantías individuales son instituidas y creadas a través del otorgamiento que lleva a cabo el orden jurídico constitucional.

En cuanto a la doctrina que sustenta nuestra actual Carta Magna, el jurista Ignacio Burgoa señala lo siguiente: "...en el régimen jurídico instituido por la Constitución de 17, opera con notoriedad el sistema del intervencionismo de

-

³² NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 110.

Estado, alternando con otros regímenes, como son el liberal-individualista en cuanto a varias de las garantías individuales, y el nacionalista por lo que respecta al artículo tercero constitucional."

Agrega el citado autor: "En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales."³³

Como se puede apreciar, la concepción de las garantías individuales es diferente en ambas Constituciones y, por tanto, la manera de interactuar el individuo frente al Estado. Por otra parte, y en lo que a nuestro estudio interesa, el medio de control constitucional y protector de los derechos del hombre no se vio afectado por esta situación, ya que la procedencia y operación del juicio de amparo se plasmó de igual manera en ambas cartas fundamentales, con la diferencia de que en la actual se amplia su regulación, para instituirse como el más importante medio de control constitucional.

Para concluir con el estudio de los antecedentes del juicio de amparo, consideramos necesario efectuar el estudio somero de las leyes que sirvieron de

³³ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 128.

reglamentación al proceso constitucional, por lo que a continuación enumeramos dichas leyes, destacando sus aportaciones más importantes.

Ley Reglamentaria de 1861.

En noviembre de 1861, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857. En su artículo 4º, consignaba un antecedente del incidente de suspensión de los actos que se consideraran de urgencia.

En cuanto al procedimiento, la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del lugar de residencia de la autoridad responsable, el cual previa opinión del promotor fiscal, debía declarar abierto o no el juicio. Una vez abierto el procedimiento, se corría traslado con la demanda a las autoridades responsables y al promotor fiscal, para posteriormente abrir un periodo probatorio, y finalmente dictar sentencia.

En el artículo 5º, se estipulaba que cuando la resolución fuera negativa a los intereses del quejoso, podía ser apelable ante el Tribunal de Circuito, el que resolvería dentro de los seis posteriores a la recepción del expediente. Existía el recurso de súplica ante la Suprema Corte, cuando la resolución del Colegiado hubiera modificado o revocado la concesión del amparo al agraviado. Asimismo, se establecía que el amparo era procedente contra cualquier acto de autoridad violatorio de garantías establecidas en la Constitución y en sus leyes orgánicas.

Ley Reglamentaria de 1869.

Esta Ley Orgánica fue expedida en enero de 1869. Su admisión se amplió, ya que a diferencia de su antecesora, no se requería de una determinación previa

sobre la procedencia del juicio. Establecía en su artículo 1º la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales. Clasificaba al incidente de suspensión de manera más clara en provisional y definitiva, y cualquier resolución respecto a este tema era impugnable mediante el recurso de responsabilidad.

El procedimiento se ventilaba de manera similar a su antecesora, mientras que las sentencias de amparo ya no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 8º era el que estipulaba la improcedencia del juicio de amparo en contra de negocios judiciales, el cual era del tenor literal siguiente:

"Artículo 8º. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

Esta cuestión fue abiertamente debatida por los más distinguidos juristas de la época, quienes lo consideraron como inconstitucional, tal y como señala el autor Carlos Arellano: "La doctrina mexicana imperante en su época y la jurisprudencia de la Suprema Corte, advirtieron la oposición de este precepto con la fracción I el artículo 101 constitucional, que permitía el amparo contra actos de cualquiera autoridad que violara garantías individuales, por lo que declararon su inconstitucionalidad. Así se siguieron admitiendo amparos contra autoridades judiciales, por actos realizados en negocios judiciales."

Por lo anterior fue que la Justicia Federal se negó a aplicarlo y admitió los amparos que se promovieron en dicha materia.

-

³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, pag. 133.

Ley Reglamentaria de 1882.

Fue hasta el mes de diciembre de 1882, cuando se expidió una nueva Ley Orgánica del juicio de amparo. Siguiendo con la misma tónica que las anteriores leyes, ésta reglamentó con mayor amplitud lo referente al incidente de suspensión.

En cuanto al problema que suscitó la procedencia del juicio de amparo en contra de negocios judiciales, estableció la procedencia en contra de negocios judiciales de carácter civil, el cual debía ser promovido dentro de los cuarenta días siguientes a que causara ejecutoria la sentencia reclamada.

De igual importancia fue la inclusión de un capítulo en el cual se trataba de la responsabilidad en los juicios de amparo, así como la introducción de la figura del sobreseimiento.

Código de Procedimientos Federales de 1897.

En este Código se estableció un capítulo especial relativo al juicio de amparo. La regulación del proceso constitucional estipuló los mismos actos y los mismos períodos procesales que señalaban las anteriores legislaciones orgánicas.

Se instituye la figura del tercero perjudicado, quien era la contraparte del quejoso en un negocio juicio del orden civil. Los principios generales del amparo eran los mismos a los enunciados en las leyes precedentes. De igual manera consignaba la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Posteriormente, en el año de 1909, se expide el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual era la extracción de las normas adjetivas del anterior código procedimental. Se establecieron de manera más clara diversos conceptos del juicio constitucional, como es el caso del tercero perjudicado y la suspensión del acto reclamado, el cual podía ser otorgado de oficio o a instancia de parte. Asimismo, se sustituyó la denominación de "promotor fiscal" por el de "Ministerio Público".

Ley de Amparo de 1919.

De las características más importantes de esta ley, destaca el hecho de que se eliminara el estudio oficioso de la Corte del recurso de revisión en contra de las sentencias de los jueces de Distrito, para señalar que sólo procedería a instancia de parte. Se establecen los conceptos de parte en el juicio de amparo, siendo éstas el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público, la contraparte del quejoso en amparos contra resoluciones del orden civil y el gestor del acto reclamado cuando el mismo derivase de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

Se estableció la competencia de los jueces de Distrito y la Suprema Corte para conocer del juicio de amparo, en el que ésta última conocía de los amparos promovidos contra sentencias definitivas en los juicios civiles y penales, así como de los recursos de revisión en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito.

Se detalló con mucha más amplitud la responsabilidad de las autoridades responsables por el incumplimiento de las sentencias que concedieran el amparo y protección al quejoso.

Ley de Amparo de 1936.

En esta ley se incrementaron las causales de improcedencia del juicio de amparo. Por otra parte, se establece la competencia de las autoridades jurisdiccionales para conocer del mismo, y se bifurca en lo que ahora conocemos como el amparo directo, del que conocen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, y el amparo indirecto, del cual conocen los jueces de Distrito. Asimismo, se crea el amparo directo en materia laboral. Por lo que respecta a los recursos que pueden hacerse valer, se detallan el de revisión, queja y reclamación, ampliando de manera considerable su regulación.

2. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Respecto al concepto de juicio de amparo, es necesario llevar a efecto un análisis de los conceptos doctrinarios que existen sobre esta figura de gran importancia en nuestro sistema jurídico.

A manera introductoria, por lo que respecta a los diversos conceptos doctrinarios que se han emitido sobre el juicio de amparo, el jurista Felipe Tena Ramírez señala que: "el procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano."³⁵

Señala el doctrinario Ignacio Burgoa que "el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y

³⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. cit.*, pag. 494.

de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."³⁶

Por su parte, Carlos Arellano García arriba a la conclusión de que el amparo "es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."³⁷

Para el jurista Alfonso Noriega, "el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."³⁸

Por otro lado, en el libro *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, el Doctor Alberto del Castillo del Valle dice que el amparo "es *el medio jurídico*

³⁶ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 169.

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, pag. 337.

³⁸ NORIEGA, Alfonso, *Op. cit.*, Tomo I, pag. 58.

previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo."³⁹

Asimismo, en el libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por nombre *Manual del Juicio de Amparo*, el Licenciado Arturo Serrano Robles, señala que "el juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.⁴⁰

El Licenciado Raúl Chávez Castillo señala que el juicio de amparo "es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las

_

³⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. cit., pag. 107.

⁴⁰ SERRANO ROBLES, Arturo, en *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª edición, México 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, pag. 8.

hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas."⁴¹

Por su parte, el Licenciado Juan Antonio Díez Quintana señala que "el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."⁴²

De las consideraciones expuestas podemos extraer los elementos esenciales del concepto de juicio de amparo siguientes:

- a) Se trata de un juicio constitucional; es decir, es un medio jurídico cuyo origen lo encuentra en la propia Constitución, el juicio de amparo tiene en la Constitución su origen y meta;
- b) Por una parte, preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad inconstitucional, y por otro, tiende a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes de la Unión;

⁴¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, 4ª edición, México 2004, Editorial Porrúa, pag. 21.

_

⁴² DÍEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo, México, 2004, pag. 1.

- c) Es un procedimiento jurisdiccional; se instaura ante los tribunales federales dependientes del Poder Judicial de la Federación;
- d) Se promueve a instancia de parte agraviada; es decir, es incoado por el gobernado particular agraviado por el acto de autoridad violatorio de garantías constitucionales;
- e) Procede en contra de actos de autoridad federal, estatal, del Distrito Federal e incluso municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, constitucional.
- f) Su finalidad es invalidar el acto violatorio de garantías con relación al agraviado.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el amparo es un juicio constitucional, promovido ante el órgano jurisdiccional competente, por el que el gobernado impugna cualquier acto de autoridad estatal que estima violatorio de garantías constitucionales, con la finalidad de invalidar dicho acto.

3. MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Es importante esclarecer el motivo por el cual se ha denominado al juicio de amparo como un medio de control constitucional, en razón de ser el objeto primordial del mismo.

El Doctor Ignacio Burgoa⁴³ atinadamente señala que el juicio de amparo tiene una doble finalidad, porque al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que vulnere la Constitución contra todo ordenamiento legal secundario, preserva el orden constitucional. Se trata por una parte de una institución jurídica de orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular y, por otro lado, es una institución jurídica de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución frente a cualquier órgano estatal.

Asimismo, el Licenciado Juan Antonio Díez Quintana señala que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, "Porque al través del Juicio de Amparo, se busca que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución en favor del individuo le sean respetados por las autoridades."

Por tanto, el juicio de amparo es un medio de control constitucional, porque a través de éste, se logran hacer imperantes las garantías individuales plasmadas en la Constitución; es decir, mediante el juicio de garantías se hacen vigentes los mandatos contenidos en la Carta Magna frente cualquier acto de autoridad estatal, que haya violado o violentado alguna prevención o garantía prevista en ella.

-

⁴³ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 170.

⁴⁴ DIEZ OUINTANA, Juan Antonio, Op. cit., pag. 1.

4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Establece el artículo 5º de la Ley de Amparo que son partes en el juicio:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados; y
- IV. El Ministerio Público de la Federación.

a) Quejoso.

Señala el jurista Carlos Arellano que "el quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República."

Por su parte, Alfonso Noriega señala que la "parte agraviada es toda persona física, moral de Derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa, o viceversa."

El ex ministro Arturo Serrano Robles, en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la figura del quejoso, precisa lo siguiente:

-

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*. 476.

⁴⁶ NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 334.

"Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo de sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de esfera que corresponda a las autoridades federales."

De los conceptos vertidos, se desprende que el quejoso es aquella persona, física o moral que estima que le perjudica la ley, tratado, reglamento o cualquier otro acto de autoridad, que considera ha violado sus garantías individuales conforme a lo que establece el artículo 103, constitucional, y por lo tanto acude ante los tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales violadas.

Así, el concepto de quejoso se encuentra íntimamente ligado al artículo 103, constitucional, que establece lo siguiente:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal

que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

_

⁴⁷ SERRANO ROBLES, Arturo, en *Op. cit.*, pag. 22.

Asimismo, el quejoso o impetrante de garantías puede ser una persona física o una persona moral de carácter privado u oficial, de conformidad con lo establecido en los artículos 8º y 9º de la Ley de Amparo.

En cuanto a las personas morales oficiales como quejosas, se tiene el criterio que previene la tesis jurisprudencial XX.1o. J/57, que señala:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE **DERECHO PÚBLICO.** Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa."

En consecuencia, las personas morales pueden interponer el juicio de amparo cuando actúan como personas morales de derecho privado en defensa de de sus derechos o intereses patrimoniales, para lo cual deben de desprenderse de su carácter de autoridad, es decir, cuando no fungen como una entidad soberana o de imperio.

b) Autoridad ó autoridades responsables.

El artículo 11 de la Ley de Amparo nos brinda una definición de lo que debe entenderse por autoridad responsable al señalar:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado."

Dicho precepto establece de forma genérica el término "autoridad"; sin embargo, es necesario estudiar sus elementos esenciales, por ser un concepto central y básico de la procedencia del juicio de amparo, ya que en el supuesto de no tratarse de actos de autoridad se actualizaría la improcedencia del proceso constitucional.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 2ª CCIV/2001, del tomo XIV, noviembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación, ha interpretado lo que debe entenderse por autoridad responsable en el juicio de amparo de la siguiente manera:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS

DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de

derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Asimismo, el doctrinario Ignacio Burgoa ha expresado que "...se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente."⁴⁸

Concluye el referido autor: "...autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa."⁴⁹

⁴⁹ *Ibidem*, pag. 186.

⁴⁸ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 184.

De lo anterior, cabe aseverar que la autoridad en el juicio de amparo es aquel órgano del Estado con facultades de decisión o ejecución derivadas de la legislación, que lleve a cabo un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

c) Tercero perjudicado.

En principio, el tercero perjudicado es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, ya que se ve beneficiado con la emisión o ejecución del acto reclamado, por lo tanto pugna, al igual que la autoridad responsable, por el sobreseimiento o negativa del juicio de amparo.

La Ley de Amparo, en el artículo 5º, fracción III, señala quienes pueden intervenir como tercero perjudicado en el juicio de amparo:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;"

Al examinar el texto reproducido, el Licenciado Raúl Chávez Castillo expresa:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio civil. Por tanto, si el quejoso es el actor en el juicio, el tercero perjudicado será el demandado, a contrario sensu, si el quejoso es éste el tercero perjudicado lo será aquél.

"b) Las partes en el mismo juicio (civil, administrativo o del trabajo) cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. En el caso de que el quejoso sea un tercero extraño al juicio en que derive el acto reclamado, como es el caso de un perito a quien se le impone una medida de apremio y acude al amparo."⁵⁰

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 63/2001, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 27, del tenor literal siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ES CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS. En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció,

⁵⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, 2ª edición, México 2004, Editorial Porrúa, pag. 114.

expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: "...cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento", por lo que puede ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversial judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen puede ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión."

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad:"

Para ser tercero perjudicado conforme a lo establecido en este inciso, es necesario que el amparo sea promovido contra actos judiciales del orden penal y

que la concesión del amparo afecte la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, lo cual interpretado a *contrario sensu* significa que si el acto reclamado no se refiere a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, no podrá tener el carácter de tercero perjudicado el ofendido o cualquier otra persona.

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;"

En cuanto a este inciso, el doctrinario Raúl Chávez Castillo señala lo siguiente: "Como sucede cuando una persona solicita una licencia de funcionamiento para un establecimiento mercantil y la autoridad administrativa se la niega aduciendo que le perturba a un tercero, por lo cual el afectado previo recurso y después de que la autoridad citada le ha confirmado la negativa acude al amparo, por lo que el tercero perjudicado será aquél que sin haber gestionado la emisión del acto reclamado tiene interés en el mismo, como es el caso a estudio en que se le negó dicha licencia por la perturbación que le produce a un tercero. En el mismo supuesto, si la autoridad administrativa a pesar de la afectación que puede resultarle a un tercero con motivo de la emisión de la licencia solicitada se al expide, el afectado lo será aquel tercero y promoverá el amparo, siendo quien

gestionó la emisión del acto reclamado quien tenga el carácter de tercero perjudicado en el amparo."51

d) Ministerio Público de la Federación.

El Ministerio Público de la Federación como parte en el juicio de amparo tiene la facultad de intervenir en todos los juicios en que exista interés público.

Asimismo, ése interés público debe estar encaminado a la defensa de la Constitución y a la preservación del juicio de amparo, por ser el medio de control por excelencia de nuestra Carta Magna.

La facultad para intervenir en el juicio de amparo es discrecional, ya que puede abstenerse de hacerlo cuando a su criterio no exista interés de la sociedad. El Agente del Ministerio Público de la Federación debe ser emplazado a juicio en todos los juicios de amparo que se promuevan, sin embargo, ha de decidir, discrecionalmente su intervención o abstención en el juicio de amparo de que se trate. Tal decisión discrecional tendrá como criterio orientador la existencia de un interés público.

El propio artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, limita de manera expresa la intervención del Ministerio Público en los amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público ha decidido intervenir en el juicio respectivo, por la posible afectación a un interés público, podrá interponer todos los recursos que establece la Ley de Amparo.

_

⁵¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pag. 115.

Por otra parte, el Ministerio Público en el juicio de amparo tiene obligaciones ineludibles contempladas en la Ley de Amparo como son vigilar que el juicio de amparo nunca que de paralizado en cuanto a su substanciación (Artículo 157, Ley de Amparo); y que el trámite del juicio constitucional sea llevado en términos de la Ley. Asimismo, tiene la obligación de impedir que un expediente sea archivado sin que se haya cumplido enteramente con la sentencia concesoria de amparo (Artículo 113, Ley de Amparo), y desahogar dentro del término de veinticuatro horas la vista que le dé el juez de Distrito, cuando éste haya prevenido al quejoso en materia penal para que aclare la demanda dentro de los tres días y el quejoso no cumpla con ese requerimiento dentro del término otorgado (Artículo 146, Ley de Amparo).

El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que los agentes del Ministerio Público de la Federación estarán adscritos a las salas de la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

Se trata de una parte autónoma e independiente en el juicio de garantías, por lo que puede inclinarse porque se conceda, se niegue o se sobresea el amparo, dependiendo del análisis jurídico del juicio y velando siempre por los intereses de la sociedad.

En el acuerdo número A/011/99 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de febrero de 1999, se establecieron las normas a las que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público de la Federación en su carácter de parte permanente en los juicios de amparo y se estatuyeron las directrices de coordinación en los asuntos de la materia.

5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se encuentra regido por ciertos principios que han servido para mantener a esta institución en el lugar de importancia que ocupa en nuestro sistema jurídico.

Al respecto, señala el autor Ignacio Burgoa lo siguiente: "La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 57, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102."62

5.1. Instancia de parte.

Este principio está establecido en los artículos 107, fracción I, constitucional, que señala que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"; y el 4º de la Ley de Amparo, el cual establece que "el juicio de amparo **únicamente** puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el

-

⁵² BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 268.

tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Mediante dicho principio se descarta la posibilidad de que el juicio sea tramitado de manera oficiosa, es decir, siempre debe actualizarse el ejercicio de la acción por parte del gobernado que considere un acto de autoridad violatorio de garantías constitucionales.

Sobre el particular, el doctrinario Ignacio Burgoa expresa que el principio en estudio "...es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución pues dada la manera en que funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de nuestra constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, ..."⁵³

En conclusión la función de impartir de justicia por parte del Poder Judicial reviste la característica formal de ser esencialmente **pasivo**, esto es, no puede obrar sino a instancia de parte; y en el caso del Juicio de Amparo, únicamente

⁵³ *Ibidem*, pag. 269.

deberá promoverse por aquella persona a la que el acto de autoridad le ocasiona un agravio personal y directo.

5.2. Agravio personal y directo.

Este principio, el cual comparte el fundamento de la instancia de parte, estipula que el juicio de amparo debe ser únicamente promovido por la parte presuntamente agraviada o perjudicada por la ley o el acto de autoridad.

El Licenciado Arturo Serrano Robles expresa que "por 'agravio' debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo."

Además, dicho agravio debe ser personal y directo:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que debe entenderse por agravio personal, lo que se deriva de la lectura de la tesis consultable en la página 15, del *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo 71, Primera Parte, Séptima Época, del tenor literal siguiente:

"AGRAVIO INDIRECTO. El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión

de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo."

El Licenciado Raúl Chávez Castillo, señala lo siguiente: "El que sea personal significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue a su favor."⁵⁴

Derivado de lo anterior, debemos entender por agravio personal la privación de algún derecho, posesión o propiedad, derivado de la titularidad de los derechos subjetivos públicos otorgados por nuestra Constitución.

Directo, porque la afectación que sufra el quejoso debe ser actual, se debe referir a una situación que le está causando perjuicio, o que, inminente le causará.

Por cuanto hace al agravio directo, el doctrinario Raúl Chávez Castillo señala lo siguiente: "El que el agravio sea directo implica el quebranto de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto

⁵⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. Cit.*, pag. 44.

de autoridad le deben afectar necesariamente a su titular, y a ninguna otra persona."55

Con relación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo que debe entenderse por agravio directo, lo que se desprende de la tesis consultable en la página 135, del *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, Séptima Época, que a letra señala:

"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará."

Entonces, el agravio es directo porque la afectación que sufra el quejoso debe ser actual, se debe referir a una situación que le está causando perjuicio, o que, inminentemente le causará.

5.3. Definitividad.

Como es bien sabido, el amparo reviste la característica de ser un juicio extraordinario, por lo cual, el principio de definitividad que rige el amparo establece que antes de promoverlo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama, esto es, únicamente procede respecto de actos definitivos.

-

⁵⁵ Idem.

Al respecto nos dice el maestro Ignacio Burgoa que "el principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."⁵⁶

El principio de definitividad encuentra su sustento en el artículo 107, fracciones III y IV, de nuestra Constitución, los cuales establecen en síntesis que el amparo procederá contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no puedan ser modificados o reformados por ningún recurso ordinario; que su ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. En materia administrativa el amparo no procede si no se agotan los recursos, juicios o medios de defensa que puedan interponerse contra resoluciones que causen agravio.

Asimismo, de la interpretación a *contrario sensu* del artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo, se deriva el citado principio de definitividad.

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(…)

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de

_

⁵⁶ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 283.

defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;"

Derivado del análisis de esta fracción se advierte que el juicio de amparo es improcedente si no se hizo valer previamente el recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

Por cuanto hace a esta fracción, la improcedencia del juicio de garantías deriva del hecho de que en el momento de su promoción, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa que tenga por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio

de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;"

En la fracción XV, se estipula que si el acto reclamado lo lleva a cabo una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y deba ser revisado de oficio o es impugnable mediante un recurso que no se interpuso, el juicio de amparo será improcedente por carecer de definitividad.

Ahora bien, el principio de definitividad analizado tiene varias excepciones que permiten que aún cuando el acto reclamado carezca de dicha definitividad, pueda ser combatido mediante el juicio de amparo. Supuestos que son estudiados a continuación.

1. El párrafo II, del artículo 73, fracción XIII, establece que no es necesario agotar los recursos ordinarios previamente a la interposición del juicio de amparo, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

2. Según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, no es necesario agotar medio de defensa alguno si el acto reclamado se trata del auto de formal prisión, sino que puede impugnarse directamente en la vía constitucional. Sin embargo, el juicio de amparo no podrá promoverse si en contra del auto de formal prisión se interpuso recurso de apelación, ya que entonces el quejoso tendrá que esperar hasta que sea resuelto para interponer el juicio de garantías.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia número 62, de la Quinta Época, emitida por la Primera Sala, en el Apéndice 2000, Tomo II, Material Penal, página 45, que a la letra dice:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."

3. Otra excepción al principio de definitividad se presenta cuando el quejoso no haya sido legalmente emplazado al procedimiento en que se produjo el acto reclamado. Esto se explica en razón de que si no ha sido emplazado a juicio, esto impide que pueda intentar los recursos ordinarios en contra de la resolución reclamada. Lo anterior es sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis siguiente:

Lo anterior se corrobora en la jurisprudencia número VI. 2o. J/107, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página 97, en la que se establece lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

4. El Licenciado Arturo Serrano Robles⁵⁷ señala que el tercero extraño al procedimiento no está obligado a agotar alguno recurso para interponer el juicio de amparo. Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 73, fracción XIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 107, fracción VII, Constitucional, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser

_

⁵⁷ SERRANO ROBLES, Arturo, en *Op. cit.*, pag. 36.

modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños."

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

La razón de esta excepción obedece al hecho de que el tercero no estaba en posibilidad de interponer los recursos o medios de defensa ordinarios en virtud de tratarse, como se reitera, de un extraño al procedimiento.

5. Cuando en el acto de autoridad se omita citar los fundamentos que sirvieron de sustento para su emisión, el quejoso está en posibilidad de acudir directamente al amparo, lo cual se encuentra justificado plenamente, ya que si la autoridad responsable no citó los fundamentos legales en que fundó la emisión de su acto, el quejoso "no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo."⁵⁸

- 6. La fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, estipula que no es necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal, si conforme a la ley que sirvió de sustento al acto reclamado, no se suspenden los efectos de los actos de autoridad distintas a las judiciales o se requieren mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.
- 7. Por último, el quejoso no está obligado a agotar el recurso o medio de defensa legal cuando reclame el primer acto de aplicación de una ley, tal como se desprende de la lectura del artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, del tenor literal siguiente:

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

.

⁵⁸ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 290-291.

Al respecto, el ex ministro Arturo Serrano Robles señala lo siguiente: "Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella y, por lo mismo, consentirla."⁵⁹

En este supuesto, el quejoso puede optar por la interposición del recurso ordinario y una vez que sea resuelto, impugnar mediante el juicio de amparo tanto la resolución, así como la ley en que ésta se fundamenta.

5.4. Estricto derecho.

Este principio es una norma de conducta para el juez de amparo, ya que lo obliga a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, analizando únicamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, sin hacer consideraciones que no fueron hechas por el quejoso en su escrito petitorio de garantías.

Señala Ignacio Burgoa que "el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los

_

⁵⁹ SERRANO ROBLES, Arturo, en *Op. cit.*, pag. 38.

actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional."60

Por su parte, el doctrinario Carlos Arellano aduce que el principio de estricto derecho, "...exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso."61

Este principio ha recibido fuertes críticas por parte de los estudiosos del juicio de amparo y juzgadores, en virtud de que aunque el órgano de control aprecie una notoria inconstitucionalidad del acto reclamado o una manifiesta ilegalidad de la resolución recurrida, no puede declarar la inconstitucionalidad del acto de autoridad por no haberse esgrimido por el quejoso el razonamiento adecuado.

5.5. Relatividad de las sentencias.

Encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, de nuestra Carta Magna, donde se establece que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, sólo se ocupará de individuos particulares, y se limitará a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 297.
 ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, pag. 385.

De igual manera, el artículo 76 de la Ley de Amparo, consagra este principio, siendo del tenor literal siguiente:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Sobre este principio, el Licenciado Arturo Serrano Robles señala lo siguiente: "El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "fórmula Otero" en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación."⁶²

Derivado del análisis del presente principio, se advierte que la sentencia de amparo no puede beneficiar a aquellas personas que no hayan promovido el juicio constitucional contra determinados ley o acto, por lo que están obligadas a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido declarados inconstitucionales por el órgano de control constitucional.

⁶² SERRANO ROBLES, Arturo, en Op. cit., pag. 33.

5.6. Suplencia de la queja.

Conforme a la suplencia de la queja, establecida en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 Constitucional, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en determinados casos establecidos en la ley, supla las omisiones de la demanda de amparo o la perfeccione. La anterior prevención se hace extensiva a los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, en donde la suplencia debe versar sobre los agravios esgrimidos por el recurrente.

El artículo 76 bis, de la Ley reglamentaria del juicio de garantías estatuye que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios esgrimidos en los recursos, en los casos siguientes:

I. Establece la fracción I del citado artículo, que se debe suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con este supuesto, basta que se impugne el acto concreto de aplicación de la ley que la Corte estimó contraria a la Constitución y que se llame a juicio a la autoridad ordenadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, en virtud de haberse establecido jurisprudencialmente la inconstitucionalidad de la ley en cuestión.

Lo anterior se desprende de la lectura de la tesis número I.4o.C.3 K, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, marzo de 1996, página 1027, que a la letra dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO **RECLAMADO** SE **FUNDA** EΝ LEYES **DECLARADAS** INCONSTITUCIONALES. De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa

presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone."

II. Señala la fracción II del artículo en estudio, que la suplencia operará en materia penal, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, esto es, si el quejoso omitió exponer razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida, el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja basándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, siempre en beneficio del reo.

Lo anterior ha sido establecido en la tesis jurisprudencial consultable en la página 421, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, agosto de 1995, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

EN QUE CONSISTE. Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción

II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la

queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la

potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a

intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos

que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no

puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional."

III. También existe una gran amplitud en la suplencia de la queja cuando quienes promueven el juicio de amparo o interponen algún recurso de los previstos en la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o en el caso de ejidatarios o comuneros que promuevan amparo de manera particular.

Sobre la suplencia de la queja en materia agraria, el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia señala lo siguiente: "La diferencia radical entre las demás materias y la agraria estriba en que en ésta la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades (artículo 227). Además, hay muchos casos en que la ley no le deja al juzgador decidir la forma en que debe proceder para salvaguardar los intereses de esas entidades e individuos, sino que ésta aparece señalada expresamente en sus disposiciones. Se trata, entonces, de una verdadera suplencia de la defensa, en toda la extensión de la palabra¹⁶³

-

⁶³ ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., en *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª edición, México 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, pags. 247-248.

Lo anterior se corrobora de la lectura de la tesis consultable en la página 13, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 59, Séptima Parte, Séptima Época, que a la letra dice:

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS EN LA DEMANDA O ESCRITO DE REVISION, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYEN **DEFICIENCIA.** Si se está en presencia de un amparo en materia agraria, y el recurso de revisión fue interpuesto por un núcleo de población, es obligatorio para esta Sala suplir la deficiencia de la queja, consagrada en los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República, 2o. y 76 de la Ley de Amparo, con apoyo en la fracción V del artículo 91 del propio ordenamiento legal, los que determinan que en los juicios de garantías en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja. Esta suplencia opera no sólo cuando los conceptos de violación y agravios sean deficientes; o sea, se omita alguno de ellos, sino también cuando no se expresen conceptos de violación en la demanda o agravios en el escrito de revisión, que es lo que constituye la máxima deficiencia de la queja; pues basta para que el órgano judicial

pueda o deba suplir la deficiencia de la queja, que se haya promovido el juicio de garantías o interpuesto el recurso de revisión."

IV. En esta fracción se establece la suplencia de la deficiencia a favor del trabajador cuando omita expresar conceptos de violación en su demanda de amparo o la exposición de agravios en los recursos que promueva, lo que permite al juzgador, al igual que en la materia penal, emitir las consideraciones que estime pertinentes en defensa del trabajador.

Al respecto, señala el ministro Genaro David Góngora Pimentel que "la suplencia autorizada en materia laboral por el artículo 76 bis, fracción IV, de la ley, que ahora comentamos, debe operar no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

Dicha suplencia ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 2a./J. 39/95, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL

-

⁶⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª edición, México 2001, Editorial Porrúa, pag. 571.

TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no

sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

V. Por lo que se refiere a esta fracción, se estipula la suplencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces.

El doctrinario Carlos Arellano García, respecto a la suplencia de la queja analizada, señala que "...no hay materia determinada por lo que debe concluirse que opera en cualquier materia. Por otra parte, no se indica que los menores o los incapaces deben ser quejosos por lo que, operará una suplencia de la queja a favor de una menor que pudiera ser tercero perjudicado, a menos que, se considere que la expresión 'queja' equivale a demanda de amparo.⁶⁵

VI. Esta fracción estipula que se debe suplir la deficiencia de la queja "en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia sobre lo establecido en la fracción VI, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, establece que al emplear el legislador las palabras "en otras materias", se refiere a la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa, situación que se deriva

⁶⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pag. 389.

de la tesis jurisprudencial consultable en la página 531, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, que a la letra señala:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa."

Asimismo, de la interpretación de esta fracción, se arriba a la conclusión de que la violación que deja sin defensa al quejoso es de carácter procesal, por lo que la suplencia de la queja sólo debe operar cuando previamente a la solicitud del amparo se impugnó la violación procesal que dejó sin defensa al impetrante.

Respecto a este principio, concluye el Licenciado Arturo Serrano Robles lo siguiente: "El deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia "de los conceptos de violación de la

demanda", y en su caso, "la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece", por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquéllos y en éstos, sin que, por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el multicitado quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado." 66

5.7. Prosecución judicial.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 107, primer párrafo, de la nuestra Carta Magna, del tenor literal siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

El Licenciado Raúl Chávez Castillo, señala lo siguiente "Ese párrafo remite a la Ley de Amparo, donde se encuentran los trámites que han de seguirse para los dos tipos de amparo existentes y las formas de orden jurídico que se encuentran contenidas en ese ordenamiento legal."

Por lo que el principio de prosecución judicial es el que establece que el amparo se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio sujeto al examen de un órgano jurisdiccional.

⁶⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pag. 45.

⁶⁶ SERRANO ROBLES, Arturo, en *Op. cit.*, pag. 44.

CAPITULO SEGUNDO.

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal constituyen una declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, en las que se establece una contravención a los mandatos constitucionales, por lo que resultan de gran importancia para el adecuado funcionamiento del régimen normativo de nuestro país. En el presente capítulo se analizaran tanto las sentencias que conceden el amparo, como aquellas que niegan o sobreseen el juicio de garantías, con la finalidad de diferenciar su contenido, efectos y consecuencias jurídicas.

1. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.

Una vez seguido en todos sus trámites procesales el juicio constitucional, el órgano jurisdiccional emite la *sentencia*, que constituye la culminación del procedimiento, en el que se expresan las consideraciones lógico-jurídicas que toma en cuenta el juzgador para emitir su decisión en el caso concreto sujeto a su conocimiento.

Señala el procesalista José Ovalle Favela, que "la sentencia es el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y pone término normalmente al proceso. Como acto procesal, la sentencia se encuentra sujeta a normas de derecho procesal, que establecen los diversos requisitos que aquélla debe satisfacer; pero los fundamentos jurídicos de la sentencia, cuando

ésta decide sobre el litigio, van a ser, precisamente, normas o criterios de derecho sustantivo."

Al decir del Doctor Carlos Arellano, la sentencia "es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo."²

Por su parte, Don Ignacio Burgoa señala que "las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debativa por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."

Derivado de las consideraciones anteriores, podemos afirmar que la sentencia es el acto esencialmente jurisdiccional que pone fin al proceso instaurado y decide un conflicto o controversia.

La Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia, lo que deriva de la lectura de la tesis consultable en la página 113, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 91-96, Primera Parte, del tenor literal siguiente:

"SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados,

_

¹ OVALLE FAVELA José, *Teoría General del Proceso*, 7ª edición, México 2001, Editorial Harla, pag. 41.

² ARELLANO GARCÍA Carlos, *Op. cit.*, pag. 799.

³ BURGOA Ignacio, Op. cit., pag. 522.

autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutivos, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutivos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable." (El subrayado es nuestro).

Es entonces en la sentencia cuando el juzgador lleva al cabo el estudio de los hechos sometidos a su consideración, expresa las consideraciones lógico-jurídicas que estime pertinentes y resuelve la aplicación de la norma al caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a la materia de estudio del presente trabajo, dice el doctrinario Carlos Arellano que "la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías

individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."⁴

En el mismo sentido establece el jurista Alfonso Noriega que "la sentencia implica siempre la declaración de una voluntad de ley y al hacerlo, concede o niega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias el quejoso y la autoridad responsable y asimismo el tercero perjudicado, en vista de lo cual es preciso que el organismo de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquel la voluntad."⁵

Por su parte el Licenciado Raúl Chávez Castillo nos dice que "la sentencia de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable."

El Licenciado Juan Antonio Díez Quintana señala que la sentencia "Es toda resolución dictada por el órgano jurisdiccional por virtud de la cual se resuelve mediante el acto intelectivo del juzgador la cuestión planteada en el juicio."

⁴ ARELLANO GARCÍA Carlos, *Op. cit.*, pag. 799.

⁵ NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 790.

⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit., pag. 335.

⁷ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, *Mnemotécnica del juicio de amparo*, México, 2004, Editorial PAC, S.A. de C.V., pags. 32-33.

De acuerdo con las características que se derivan de los conceptos referidos, la sentencia de amparo en que culmina el proceso constitucional realizado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o los Jueces de Distrito, en que se examina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, siempre que sea procedente, concediendo o negando el amparo solicitado o sobreseyendo en el juicio por no poder analizarse el fondo del asunto al actualizarse alguna causal que lo impide.

De lo anterior se desprende que, el acto jurisdiccional del órgano de control constitucional mediante el cual resuelve si concede, niega o sobresee en el juicio de amparo, y por lo tanto pone fin a la controversia planteada, es lo que se denomina sentencia.

Mediante dicha sentencia determina si el acto reclamado es o no constitucional, o si en el caso, se actualiza una causal de improcedencia o sobreseimiento que hace imposible llevar a cabo el estudio de fondo del conflicto suscitado.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

2.1. Por la controversia que resuelven.

De acuerdo a su clasificación, las sentencias pueden ser de dos tipos: interlocutorias y definitivas; las primeras resuelven cuestiones incidentales que se presentan durante el trámite del procedimiento constitucional y permiten su depuración, las segundas son aquellas que resuelven el fondo del asunto planteado a consideración de la autoridad jurisdiccional.

Se estima conveniente llevar a cabo un estudio de diversos conceptos doctrinarios para una mejor comprensión del significado de sentencia interlocutoria y definitiva.

2.1.1. Sentencias Interlocutorias.

Podemos definir a las *sentencias interlocutoria*s de acuerdo a su raíz etimológica *inter* y *locutio*, lo que significa decisión intermedia, como aquellas sentencias que se pronuncian durante la tramitación de un juicio, sin que resuelvan cuestiones de fondo y que contienen todos los elementos de una sentencia.

Señala Arellano García, que desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que resuelven, existen las "sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que decidan los incidentes planteados en el juicio de amparo".8

.

⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, pag. 802.

En el mismo sentido, Ignacio Burgoa señala que las sentencias interlocutorias "son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencias definitiva."

Sin embargo, consideramos que en el juicio de amparo el término "sentencia interlocutoria" resulta poco apropiado, ya que de la lectura de la Ley Reglamentaria solamente se aprecia que el término de sentencia es utilizado para referirse a las resoluciones que deciden acerca del fondo del asunto o cuando sobresean el juicio; por lo que si no existe disposición alguna hay que atender a la Ley complementaria que es el Código Federal de Procedimientos Civiles que indica que son autos, como lo dispone el artículo 220, que a la letra dice:

"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

2.1.2. Sentencias Definitivas.

Como su nombre lo indica, finalizan la cuestión debatida, y por lo tanto resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de él, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

-

⁹ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 523.

El maestro Arellano García las define como las "sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal."

En el mismo sentido, el estudioso del amparo Alfonso Noriega, señala que "la sentencia definitiva, es la que resuelve el negocio en lo principal o bien – utilizando las mismas palabras—en el fondo de la cuestión debatida."¹¹

2.2. Por su contenido.

Las sentencias de amparo, de acuerdo a su contenido son clasificadas como sentencias que conceden o niegan el amparo solicitado, o bien que sobreseen en el juicio.

2.2.1. Que conceden.

Las sentencias que conceden el amparo son aquellas que dan por terminada la actividad jurisdiccional en sentido favorable para el impetrante de garantías, y por tanto, declaran la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Para el maestro Alfonso Noriega, las sentencias que conceden el amparo "tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez que, como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos

-

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., pag. 801.

¹¹ NORIEGA, Op. cit., pag. 793.

necesarios para realizar jurídica y materialmente, la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación."12

En el mismo sentido, el Licenciado Arturo Serrano Robles en la obra titulada Manual del Juicio de Amparo, señala lo siguiente: "las que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible."13

Respecto a este tema, nos dice el maestro Raúl Chávez Castillo que "la sentencia que ampara y protege a la parte quejosa es aquélla que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos reclamados por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas."14

En cuanto al efecto que acarrea la concesión del amparo, señala Don Ignacio Burgoa que consistirá "en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica."15

¹² *Ibidem*, pag. 794.

¹³ SERRANO ROBLES, Arturo, en *Op. cit.*, pag 142.

¹⁴ CHÁVEZ CASTILLO Raúl, Op. cit., pag. 336.

¹⁵ BURGOA, Ignacio, Op. cit., pag. 526.

Derivado de las consideraciones apuntadas arriba, podemos argumentar que las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, tienen la característica de obligar a la autoridad responsable a invalidar el acto o los actos de ella reclamada, con la finalidad de restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías violadas.

2.2.2. Que niegan.

Por cuanto a las sentencias que niegan el amparo al quejoso, el referido tratadista Alfonso Noriega¹⁶ señala que tienen el carácter de declarativas, toda vez que se limitan a declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el impetrante de garantías.

A su vez el Doctor Ignacio Burgoa¹⁷ señala que el efecto de las sentencias que niegan el amparo al quejoso, es declarar la validez del acto o actos reclamados una vez constatada la constitucionalidad de los mismos, de lo que se deduce su eficacia jurídica y constitucional.

En el mismo sentido, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel¹⁸, señala que la sentencia que niega el amparo es declarativa, en virtud de que establece que el acto reclamado no resulta violatoria de garantías constitucionales del quejoso.

Para el profesor Raúl Chávez Castillo, "las sentencias que no amparan ni protegen a la parte quejosa son aquéllas en las cuales la autoridad que conoce del

¹⁷ BURGOA, Ignacio, Op. cit., pag. 527.

¹⁶ NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 794

¹⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Op. cit., pag. 518

amparo declaran la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico constitucional y, por tanto, dejan intocado el acto reclamado" 19

Asimismo, el magistrado Arturo Serrano Robles en el citado *Manual del Juicio de Amparo* señala que "las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta magna, a pesar de los que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírselo el principio de estricto derecho."²⁰

Por lo anterior, se colige que en las sentencias que niegan el amparo, el juzgador estima que después de haber analizado el acto reclamado de autoridad, éste no atenta contra los preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.

2.2.3. Que sobreseen.

Al igual que en las sentencias que niegan el amparo, el Doctor Alfonso Noriega²¹ clasifica a las que sobreseen como declarativas, ya que se limitan a declarar que existe alguna causa legal que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción.

El citado ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel señala lo siguiente: "En efecto, las autoridades responsables y

¹⁹ CHÁVEZ CASTILLO Raúl, Op. cit., pag. 336.

²⁰ SERRANO ROBLES Arturo, en *Op. cit.*, pag 141.

²¹ NORIEGA Alfonso, *Op. cit.*, pag. 794.

el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia, o bien éstas se advierten por el juzgador de oficio, cuestiones que surgen dentro del juicio de amparo, respecto de las cuales se presentan problemas contenciosos distintos de la controversia que se plantea en el fondo del asunto. En el juicio constitucional se debe resolver, previamente a la cuestión de fondo, si las causas de improcedencia son o no, fundadas. Por tanto, la decisión que se tome respecto al problema de improcedencia, configura una acto típicamente jurisdiccional, en el que pueda dictarse el sobreseimiento del juicio, a través de una sentencia de sobreseimiento, que resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo."²²

Por su parte, Don Ignacio Burgoa establece lo siguiente: "La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas."

Para el Licenciado Raúl Chávez Castillo, respecto a este tema señala lo siguiente: "La sentencia que sobresee el juicio es la culminación de la actividad jurisdiccional por la aparición de alguna de las causas que señala el artículo 73, de la Ley de Amparo, así como por inexistencia del acto reclamado en términos del dispositivo 74, fracción IV, del mismo cuerpo de leyes, por lo que no resuelven el fondo de la cuestión debatida en el amparo, o sea, no deciden sobre la

_

²² GÓNGORA PIMENTEL Genaro, Op. cit., pag. 517.

²³ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 524.

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, dejando éste tal y como si no se hubiese promovido el amparo."²⁴

De las consideraciones vertidas, podemos concluir señalando que las sentencias de sobreseimiento son aquellas que, sin resolver el fondo del asunto, se dictan en el juicio de amparo en virtud de actualizarse alguna de las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 74 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

2.2.4. Para efectos.

En ciertas ocasiones la autoridad responsable, tiene el deber de actuar derivado del cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley que reglamenta o norma su conducta, por tanto, es ineludible la realización del acto reclamado.

No obstante, cuando dicho acto ha sido declarado inconstitucional y, por ende, invalidado por el órgano de control constitucional, por considerar que padece de vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió para emitirlo, pero a su vez señala que pueden ser subsanados, el otorgamiento del amparo será para el efecto de que la citada autoridad invalide el acto inconstitucional y emita otro en su lugar, en el que no debe incurrir en los vicios de aquél. Esto es lo que en la práctica se conoce como el amparo "para efectos", lo cual revela que se concede para que sean subsanados los vicios de forma, que no de fondo, que se aprecia adolece el acto reclamado.

-

²⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pag. 336.

Señala el Licenciado Arturo Serrano Robles²⁵, que lo que el tribunal de amparo busca con esta concesión, es no entorpecer la realización de la conducta que la autoridad responsable está obligada a efectuar por exigírsela la ley que establece sus atribuciones, pero obligándola a hacerlo con estricto apego a los mandatos constitucionales.

٠

²⁵ SERRANO ROBLES Arturo, en *Op. cit.*, pag. 146.

3. FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Establece el artículo 77, que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

Por lo anterior, se ha adoptado de manera tradicional la división de las mismas en cuatro partes esenciales, a saber, el encabezado o proemio, el capítulo de resultandos, el capítulo de considerandos, y por último, los puntos resolutivos.

El encabezado o proemio está constituido por la fecha en que se dicta la sentencia, el órgano jurisdiccional que la emite, número de amparo directo o indirecto en cuestión, así como el nombre del quejoso, acto reclamado y autoridad o autoridades señaladas como responsables.

Por lo que se refiere al capítulo de "Resultandos", en el caso de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo, el Licenciado Raúl Chávez Castillo señala lo siguiente: "...en el resultando se expresará el desarrollo del juicio natural, desde la interposición de la demanda, las defensas y excepciones que se

hayan opuesto; acto seguido se mencionará que la autoridad de primera o única instancia pronunció sentencia en una fecha determinada insertándose los puntos resolutivos de la misma. Después, que se interpuso el recurso respectivo (desde luego siempre que proceda), ante qué tribunal, que se hicieron valer agravios por la parte recurrente, y que seguido el trámite correspondiente se dictó resolución definitiva señalándose los puntos resolutivos con que concluyó; finalmente que inconforme con lo resuelto en dicha resolución la parte afectada promovió demanda de amparo ante la autoridad responsable, quien la envió a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito y ésta la remitió al Colegiado que por turno le correspondió conocer a aquél que pronuncia la sentencia de amparo, quien por acuerdo de su presidente de determinada fecha la admitió a trámite, ordenándose la intervención al Ministerio Público Federal adscrito, con la expresión de que sí formulo pedimento y en qué sentido, o si no formuló pedimento alguno, por último, la declaración de que encontrándose los autos del juicio en estado de resolución se turnaron al magistrado relator.²⁶

En el caso de las sentencias de amparo indirecto, el citado autor señala lo siguiente: "En cuanto al amparo indirecto se refiere, el resultando varía, pues sólo contendrá a partir de la presentación de la demanda de amparo, indicándose que por escrito de fecha, el quejoso(s), (nombre y apellidos), presentado ante la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito o tribunal unitario de Circuito (si es que existe más un juzgado o tribunal y procede) o bien ante la oficialía de

-

²⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pag. 337.

partes del propio juzgado o tribunal que le corresponda conocer del asunto, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de (autoridades responsables, con su denominación de todas y cada una de ellas), los que hizo consistir de la siguiente manera (en donde se expresarán de forma textual los actos que reclame en la demanda de amparo); y a continuación se señalará que mediante un auto de determinada fecha se admitió la demanda, que se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación, que se ordenó emplazar al tercero perjudicado; e igualmente si el Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento y en qué sentido, de igual manera si no lo hizo, también se hará constar así; y finalmente que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede.²⁷

El capítulo de "Considerandos", es la esencia de la sentencia, en razón de que se lleva a cabo el estudio lógico jurídico sobre la constitucionalidad del acto reclamado, o en su caso, sobre la improcedencia del juicio de garantías.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional establece si los actos reclamados existen, de lo contrario decretará el sobreseimiento ante su inexistencia.

Posteriormente, el tribunal de amparo estima si el juicio de amparo es procedente, para lo cual lleva al cabo el análisis de las causales de improcedencia que las partes hacen valer. Cabe aclarar, que en caso de que las partes no hayan hecho valer ninguna causal de improcedencia del juicio de garantías o se estiman

.

²⁷ *Ibidem*, pags. 337-338.

inoperantes las aludidas, el juzgador tiene la obligación de estudiar oficiosamente su actualización, por ser de orden público su estudio,

De tal manera que en caso de que las partes en el juicio de amparo invoquen causales de improcedencia deberá estudiarlas y en caso de declararlas fundadas sobreseerá en el juicio; por el contrario o a contrario sensu, de declararlas infundadas, tendrá obligación de verificar oficiosamente si aparecen causas diversas, o bien, de no invocarse causales por las partes en el juicio, entonces examinará si existen, pero ello no significa que tenga que examinar las dieciocho que prevé el numeral 73, de la Ley de la materia, sino sólo las que oficiosamente considere aplicables, de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencia P./J. 22/91, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que

analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."

Si no existen causales de improcedencia, debe de realizar una relación de los argumentos vertidos por el quejoso en su escrito de demanda de garantías, los cuales van encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Una vez que el órgano jurisdiccional analiza las manifestaciones hechas por el quejoso, deberá considerar si las mismas resultan fundadas o no, para decidir sobre la concesión o negativa del amparo solicitado.

En el Manual del Juicio de Amparo, el Licenciado Arturo Serrano Robles, expresa las diversas reglas que deben atenderse al analizar los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, las cuales establecen lo siguiente:

- "a) Si en los mencionados conceptos se hacen valer tanto violaciones formales como de fondo, deben estudiarse primero los que planteen aquéllas, ya que si resultasen fundados habría que amparar para el efecto de que se subsanaran tales violaciones, sin que, en consecuencia, tuvieran trascendencia alguna los demás..."
- "b) Es factible que los conceptos de violación sean fundados en cuanto lo aseverado en ellos sea correcto, pero que deban estimarse ineficaces e ineptos para conducir al otorgamiento del amparo solicitado porque no objeten la totalidad

de las consideraciones jurídicas en que se sustente el acto reclamado, si el principio de estricto derecho impide al juzgador someter a análisis las no combatidas. En este caso debe negarse el amparo. Se puede presentar que los conceptos de violación sean fundados, pero que deban ser desestimados por ineficaces, en virtud de que no objeten la totalidad de las consideraciones jurídicas en que se sustente el acto reclamado y no opere la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que debe negarse el amparo solicitado."

- "c) También puede ocurrir que los citados conceptos sean fundados, pero inoperantes por atacar deficiencias del acto reclamado (o del procedimiento que se siguió al emitirlo) de tal manera intrascendentes que, aunque fuesen subsanadas, el acto se mantendría en pie. Igualmente habría que negar el amparo."
- "d) El artículo 76 establece que "Las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Esta prohibición para el juzgador, de hacer declaraciones generales acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, causa extrañeza a quienes no están muy versados en las interioridades del juicio de garantías, porque no comprenden cómo, particularmente si se trata de una ley, puede determinarse tal inconstitucionalidad sin declararla. La confusión obedece a que no reparan en que

la transcrita prevención legal se refiere al punto resolutivo correspondiente, que es el en que debe circunscribir el quejoso el alcance de la apreciación de inconstitucionalidad del acto reclamado, así se trate de una ley, y abstenerse de declarar dicha inconstitucionalidad en forma tal que la declaración comprenda a todos aquellos que se encuentren en el caso del quejoso, aunque no hayan acudido al juicio de garantías. En la parte considerativa, lógicamente, resultará difícil omitir toda apreciación general..."

"e) La forma en que surge a la vida jurídica un acto autoritario no siempre es la misma, ya que en unos casos la autoridad obra espontáneamente, por propio impulso, sin que esté obligada a actuar; simplemente, le está legalmente permitido realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le es obligatorio; dentro de sus atribuciones está la de efectuarla o no. En cambio, hay ocasiones en que corre a su cargo el deber de actuar, de asumir cierta conducta por requerirlo el cumplimiento de tales atribuciones. En la primera hipótesis, si el acto por ella realizado es estimado inconstitucional por alguna circunstancia que lesiona las prevenciones de la Carta Magna y respecto del mismo es amparado el quejoso, el efecto de la sentencia relativa no puede ser otro que el de que se invalide dicho acto y se vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de que éste se produjera... y nada más. Es un amparo absoluto, liso y llano, y la autoridad responsable deberá, para dar cumplimiento a la sentencia, limitarse a destruir el acto reclamado; sin perjuicio, desde luego, de que, si lo desea y lo considera

pertinente, vuelva a actuar, cuidando solamente de no incurrir en las circunstancias que hicieron inconstitucional su primitiva conducta."

"Mas, en la segunda hipótesis, cuando se invalida el acto reclamado porque padece de vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió para emitirlo, que lo hacen inconstitucional pero que pueden ser subsanados, quizá sea pertinente, a fin de no entorpecer la realización de la conducta que la autoridad está obligada a efectuar por exigírsela la ley que puntualiza sus atribuciones, otorgar el amparo para el efecto de que la citada autoridad destruya el acto inconstitucional y emita otro que no incurra en los de vicios de aquél."

"f) Si el juzgador advierte, cuando son varios los conceptos de violación que se hacen valer, que cuando menos uno de ellos es fundado y suficiente para conducir al otorgamiento de la protección solicitada, bastará que concrete a él su análisis; pero si, por el contrario, considera que ninguno es justificado, debe examinarlos todos para negar tal protección."²⁸

De acuerdo con lo señalado en el inciso a), cuando se hacen valer tanto violaciones formales, como de fondo, deben estudiarse primero las formales, ya que de resultar fundadas debe concederse el amparo para efecto de que se subsanen dichas violaciones. Así se ha establecido en la tesis de jurisprudencia registrada con el número V.2o. J/87, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75, Marzo de 1994, página 55, que a la letra señala:

_

²⁸ SERRANO ROBLES, Arturo, en *Op. cit.*, pags. 144-147.

"CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE **FALTAS** SE **EXPRESAN** POR DE **FONDO** (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, a reiterarlo."

En el supuesto del inciso b), se puede presentar que los conceptos de violación sean fundados, pero que deban ser desestimados por ineficaces, en virtud de que no objeten la totalidad de las consideraciones jurídicas en que se sustente el acto reclamado y no opere la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que debe negarse el amparo solicitado.

Para el caso del inciso c), cuando el juez de amparo considere que los conceptos de violación son fundados pero inoperantes por atacar deficiencias del acto reclamado y por lo tanto sean intrascendentes para proveer la restitución de garantías del quejoso, deberá negar el amparo al quejoso.

De conformidad con lo señalado en el inciso f), cuando el juzgador advierta que cuando menos uno de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo al quejoso, bastará que concrete a él su análisis y por vía de consecuencia en la concesión determinará que deberán anularse las demás violaciones reclamadas mediante los conceptos de violación, los cuales ya no se estudiarán, como lo previene la tesis de jurisprudencia registrada con el número VI.2o. J/316, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 80, Agosto de 1994, página 83, que enseguida se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos."

Por último, en el capítulo de "Resolutivos", el órgano de control constitucional expresa las conclusiones por los actos que debe concederse, negarse o sobreseerse en el juicio de amparo, para lo cual debe remitirse a los argumentos esgrimidos en el capítulo de "Considerandos". Esta parte de la sentencia es en la que realmente se concreta el fallo.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Los efectos de la sentencia con que culmina el procedimiento constitucional son variados en razón del sentido de la misma, es decir, si conceden, niegan o sobreseen en el juicio de garantías.

Tratándose de las sentencias que niegan el amparo, éstas han sido denominadas como desestimatorias, en virtud de que el órgano de control consideró que al examinar los conceptos de violación argüidos por el quejoso en su demanda, no se acreditaron las violaciones reclamadas o no fueron comprobadas.

Los efectos que producen esta clase de sentencias son meramente declarativos, ya que solamente se limita el órgano jurisdiccional a evidenciar la constitucionalidad del acto reclamado, y por lo tanto, no sufre alteración alguna.

En caso de sobreseimiento, el órgano jurisdiccional no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino simplemente declara la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que hacen imposible el análisis de los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías.

De igual manera, cuando no se compruebe la existencia de los actos reclamados, el órgano jurisdiccional decretará el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Entonces, los efectos de este tipo de sentencias son dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la interposición de la demanda de

amparo, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 502, consultable en la página 332, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Apéndice de 1995, del tenor literal siguiente::

"SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones."

En las sentencias concesorias del amparo, el órgano jurisdiccional considera procedentes y operantes los agravios aducidos por el quejoso en su escrito de demanda y, por tanto, estima que el acto reclamado es inconstitucional.

En cuanto a sus efectos, el artículo 80, de la Ley de Amparo establece que "la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Del precepto invocado, se advierte que sus efectos dependen si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo.

En el primer supuesto, el efecto de la sentencia será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado de que guardaban al momento de la violación.

Para el caso de un acto negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía y cumplir lo que la misma exija.

El Doctor Ignacio Burgoa señala que "en el juicio de amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación: reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada."²⁹

En caso de las sentencias que otorgan el amparo en contra de resoluciones judiciales, los efectos varían dependiendo de las violaciones hechas valer en los conceptos de violación, por lo que pueden ser vicios del procedimiento o vicios en la sentencia reclamada.

En caso de que se reclamen vicios ocurridos durante el procedimiento, de ser fundados, el efecto será nulificar dicho procedimiento desde el momento en que se presentó la violación y determinar su reposición a partir de ese hecho. Mientras que cuando se reclaman vicios de fondo en la sentencia que motiva el amparo, el efecto será nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para

.

²⁹ BURGOA, Ignacio *Op. cit.*, pag. 543.

que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, en la que se deben observar en todo momento los principios consignados en la ejecutoria de amparo.

Por último, es importante mencionar que para que la sentencia produzca los efectos mencionados, y en especial lo referente a la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, es necesario que la misma no admita recurso alguno por el cual pueda ser modificada o revocada y, por tanto, cause ejecutoria.

La sentencia de amparo causa ejecutoria por declaración judicial o por ministerio de ley.

El maestro Raúl Chávez Castillo señala que para que una sentencia cause ejecutoria, "...es necesario que la autoridad judicial pronuncie un acuerdo en ese sentido en función de que la parte afectada con la resolución no haya interpuesto, dentro del término que señala la ley, el medio de impugnación que la misma señala, por lo que ya no podrá ser recurrida en ninguna forma."³⁰

Entonces, la declaración judicial consiste en el acuerdo que emite la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, cuando ha transcurrido el término que concede la ley para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia respectiva, y por lo tanto no pueda ser recurrida por ninguna otra vía.

En el amparo indirecto, todas las sentencias que se dicten son recurribles, mientras que en el directo sólo serán recurribles aquéllas "que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un

-

³⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pag. 346.

precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la Suprema Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."³¹

En el caso de la ejecutoria por ministerio de ley, señala Don Ignacio Burgoa lo siguiente: "...la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. En el caso del juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, ipso iure, desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos.³²

Esto es, las sentencias dictadas en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito causan ejecutoria por ministerio de ley. De igual manera ocurre con las resoluciones dictadas en amparo en revisión por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el caso de las sentencia de amparo directo recurrida por decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un

_

³¹ Ibidem.

³² BURGOA, Ignacio, Op. cit., pag. 538.

precepto de la Constitución, señala el Licenciado Raúl Chávez Castillo³³ que causará ejecutoria por ministerio de ley, cuando la Suprema Corte de Justicia deseche o resuelva el recurso de revisión, o cuando determine que no procede el recurso en virtud de que la resolución no constituya la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

³³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pag. 347.

5. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Una vez que concede el amparo y protección de la justicia federal, señala el magistrado Jean Claude Tron Petit³⁴ que la autoridad responsable puede actuar de acuerdo a alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Cumple cabalmente todas las cuestiones resueltas, y por lo tanto, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías acuerda que la ejecutoria de amparo ha quedado cumplida y ordena el archivo del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.
- 2. Emite un nuevo acto en el que los motivos sean diversos al emitido con anterioridad. Esto ocurre cuando la autoridad realiza un acto diferente en el que aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional y asume plena jurisdicción.
- **3.** Cumple con la sentencia de amparo, pero incurre en exceso o defecto al ejecutarla.
- **4.** Se abstiene en forma absoluta de dar cumplimiento a la sentencia que otorga el amparo al quejoso.

En este momento, nos limitaremos a estudiar el tema referente al punto número 1, el cual se encuentra contemplado en el Capítulo XII, del Título Primero, Libro Primero, de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, y comprende de los artículos 104 al 113.

³⁴ TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 4ª Edición, México, 2004, Editorial Themis, pags. 173-177.

Si bien es cierto, el nombre de dicho capítulo es el de "Ejecución de las Sentencias", también lo es que en dicho articulado se regula lo referente al cumplimiento de la sentencia llevado a cabo por la autoridad responsable, por lo que se estima conveniente en primer lugar, establecer la diferencia existente entre la ejecución de la sentencia y su cumplimiento.

Por cuanto hace a la ejecución, el doctrinario Raúl Chávez Castillo señala que "la ejecución de una sentencia de amparo es la orden o el mandato dictados por la autoridad de control constitucional, a fin de que se cumplimente lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio de amparo."

La ejecución de la sentencia que concede el amparo corresponde al órgano jurisdiccional que conoció del juicio constitucional y se trata de todos aquellos actos que lleva a cabo para lograr obtener el debido cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad obligada a acatar el fallo.

Ahora bien, el autor Alfonso Noriega establece que "el cumplimiento es, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de contro."I.³⁶

En el artículo 104, de la Ley de Amparo, se señala el procedimiento a seguir para lograr el debido cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el que a la letra dice:

-

³⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pag. 351.

³⁶ NORIEGA, Alfonso, *Op. cit.*, pag. 847.

"Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, de inmediato debe ser notificada por oficio a las autoridades responsables para su cumplimiento y sólo en casos urgentes podrá hacerse del conocimiento de la responsable por vía telegráfica. Asimismo, se les previene para que informen sobre el cumplimiento realizado al fallo constitucional.

El término para el cumplimiento se deriva de la lectura del artículo 105, el cual estipula que cuando la naturaleza del acto lo permita, la sentencia debe ser

acatada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, o por lo menos, en vías de cumplimiento.

Por su parte, el artículo 106 de la Ley de Amparo, señala el procedimiento para lograr el cumplimiento del fallo constitucional en los juicios de amparo directo, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 106. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

El artículo 106 señala que la sentencia debe ser notificada a la autoridad responsable para su cumplimiento, sin importar que se haga por vía telegráfica cuando se trate de casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso. También se previene a la responsable para que informe sobre el cumplimiento a la

autoridad que haya conocido del amparo. Además, se establece el procedimiento a seguir por el órgano de control constitucional en caso de incumplimiento al fallo.

Una vez analizados los actos de ejecución de la sentencia de amparo, es conveniente estudiar el cumplimiento de las autoridades responsables, el que puede ser de distintas índoles, lo cual dependerá de las violaciones reclamadas y si se trata de amparo directo o indirecto.

Al respecto, el doctrinario Raúl Chávez Castillo, en su libro denominado Tratado teórico práctico del juicio de amparo, ilustra lo referente al cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable de la siguiente manera:

"En el caso de que el tribunal colegiado de Circuito en la sentencia de amparo directo:

- Decida que es inconstitucional una ley, tratado internacional o reglamento que se haya aplicado en la resolución reclamada, procederá a conceder el amparo solicitado y su cumplimiento lo efectuará la autoridad responsable dejando insubsistente el fallo reclamado procediendo a dictar otro en el que deberá omitir la aplicación del acto legislativo declarado inconstitucional, al margen de que la nueva resolución pueda generarse en el mismo sentido que la anterior o en diverso sentido..."
- Resuelva que son fundadas las violaciones de procedimiento que el quejoso alegue en su demanda, le otorgará la protección federal solicitada por el quejoso y su cumplimiento lo efectuará la autoridad responsable dejando

insubsistente el fallo reclamado, revocará la sentencia de primera instancia (si es que hubo dos instancias), quedando sin efecto y ordenará se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación, ya sea que subsistan las actuaciones posteriores o no..."

• "Determine que son fundadas las violaciones de fondo que el quejoso alegue en su demanda, le otorgará la protección federal solicitada por el quejoso y su cumplimiento lo efectuará la autoridad responsable dejando insubsistente el fallo reclamado, dictando otro en el que seguirá los lineamientos de la ejecutoria de amparo pudiendo resolver con plenitud de jurisdicción. (Si el amparo se concedió para efectos, o sea, por violaciones de forma) o en estrictos términos que se le ordenen en dicha ejecutoria. (Si el amparo se concedió liso y llano, es decir, por violaciones de fondo)..." 37

En el primer supuesto, cuando se trata de la concesión del amparo directo en el que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento aplicado al quejoso en la resolución reclamada, la autoridad responsable deberá dejarla insubsistente y dictar otra en la que no aplique el precepto declarado inconstitucional.

En el segundo caso, cuando se conceda el amparo en contra de violaciones cometidas durante el procedimiento, el cumplimiento de la autoridad responsable consistirá en dejar insubsistente la resolución reclamada, tanto de la primera como

.

³⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pags. 353-354.

de la segunda instancia, si es el caso, y ordenará la reposición del procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación reclamada.

En el tercer supuesto, se pueden presentar dos situaciones:

- 1. Si se concede el amparo al quejoso por estimar el órgano de control que se cometieron violaciones de forma por la inexacta aplicación de la ley, la autoridad responsable en acatamiento deberá dejar insubsistente la resolución reclamada y dictar otra con plenitud de jurisdicción en la que se someterá a las consideraciones aducidas en el fallo constitucional.
- 2. Si se concede el amparo al quejoso por estimar el órgano de control que se cometieron las violaciones de fondo, la autoridad responsable en acatamiento deberá dejar insubsistente la resolución reclamada y emitir otra en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, esto es, cuando se conceda liso y llano el amparo, sin poder emitir otro resolución con igual sentido de afectación.

Tratándose del cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo indirecto o bi-instancial, el citado doctrinario Raúl Chávez Castillo, señala lo siguiente:

"En caso de que la autoridad de amparo indirecto resuelva en la ejecutoria:

"a) Que se otorgue el amparo contra actos legislativos, el cumplimiento no se da por parte de las autoridades responsables que hayan expedido y promulgado los mismos, sino que, simplemente ese acto declarado inconstitucional no se le podrá aplicar por autoridad alguna al quejoso. Sin embargo, en caso de que haya señalado autoridades ejecutoras, éstas son las

que tienen la obligación de acatar el fallo constitucional dejando de aplicar el acto legislativo al quejoso."

- "b) Que conceda el amparo porque son fundadas las violaciones de procedimiento que el quejoso alegue en su demanda, cuando esté reclamando un acto definitivo, es decir, la última resolución dictada en el juicio o procedimiento seguido en forma de juicio en el que se produjeron esas violaciones en el transcurso del mismo, su cumplimiento lo efectuará la autoridad responsable dejando insubsistente la resolución reclamada y ordenará se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación, ya sea que subsistan las actuaciones posteriores o no. (Según lo que señale la ejecutoria de amparo)..."
- "c) Que se conceda el amparo para efectos por considerar fundadas violaciones de forma cometidas en el acto reclamado, el cumplimiento por parte de la autoridad responsable será dejar sin efecto ese acto y procederá a dictar otro en que se subsane esos defectos de forma con plenitud de jurisdicción y resuelva lo que en derecho proceda..."
- "d) Que conceda el amparo liso y llano por considerar fundadas violaciones de fondo reclamados en la demanda de amparo, el cumplimiento por parte de la autoridad responsable será dejar sin efectos el acto reclamado y procederá a dictar otro en que subsane esos defectos de fondo, sin que en ese caso tenga plenitud de jurisdicción, por lo que deberá dictar un auto a contrario sensu del que fue motivo del amparo..."

"e) Que conceda el amparo contra actos negativos, su cumplimiento, será el que ha de constreñir a la autoridad responsable a respetar la garantía individual violada..."

En el supuesto del inciso a), para el caso del amparo indirecto en el que se conceda la protección de la justicia federal al quejoso contra actos legislativos, el cumplimiento de la sentencia no es hecho de manera directa por las autoridades responsables encargadas del proceso legislativo de creación de leyes, sino por las autoridades facultadas para aplicar la ley reclamada, quienes tienen la obligación de dejar de aplicarla o de no aplicarla al impetrante de garantías, según sea el caso.

En el inciso b), cuando el amparo se conceda contra violaciones de procedimiento en el que reclame la última resolución dictada en el juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo deberá primero, dejar insubsistente la resolución impugnada y reponer el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la violación.

Por cuanto hace al inciso c), si el amparo se concedió en virtud de que el acto reclamado reviste violaciones de forma, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos dicho acto y emitir otro en el que subsane dichas violaciones. Este tipo de amparo tiene la característica de ser para efectos de que la autoridad

.

³⁸ *Ibidem*, pags. 355-356.

responsable emita otro acto con plenitud de jurisdicción en el que no deba incurrir en las mismas transgresiones reclamadas.

En el inciso d), se señala el supuesto de que el quejoso obtenga el amparo y protección de la justicia federal por haber considerado el órgano jurisdiccional que se cometieron violaciones de fondo en la emisión de acto reclamado y dicho amparo tenga la característica de ser liso y llano, en cumplimiento, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el acto impugnado y dictar otro en el que no incurra en esas violaciones de fondo. En este supuesto el nuevo acto revestirá la característica de ser contrario al anterior.

Por último, en el inciso e), cuando la concesión del amparo sea en contra de actos negativos, la autoridad responsable tendrá la obligación de respetar la garantía constitucional violada, como es el caso cuando lo que se reclama es la violación al derecho de petición, en el que el cumplimiento será obligar a la autoridad a emitir una contestación a la petición formulada por el quejoso.

CAPITULO TERCERO.

PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA PARA OBTENER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El cumplimiento o ejecución de la sentencia en el Juicio de Amparo surge solamente en relación con aquellas que concedan la protección de la Justicia Federal, en virtud de que las mismas tienen un carácter evidentemente condenatorio. Para el maestro Ignacio Burgoa¹, la condena contenida en una resolución autoritaria encierra o una prestación de dar o una de hacer, excepcionalmente una abstención, que necesariamente debe realizarse.

La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina *cumplimiento de la sentencia de amparo*. Si hay incumplimiento dará como resultado la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo el acatamiento de la sentencia de amparo.

El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los procedimientos jurídicos tendientes a lograr forzadamente el acatamiento a la ejecutoria, se le denomina *ejecución de la sentencia de amparo*.

Los procedimientos establecidos o derivados de la Ley de Amparo para lograr el debido cumplimiento de las sentencias reciben el nombre de *incidentes o recurso*, en el caso del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento

.

¹ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, p.543.

de la sentencia de amparo, los cuales pueden entenderse como aquellos procedimientos o conjunto de actos para sustanciar una cuestión incidental, es decir, se trata de los aspectos técnicos que guardan estrecha e inmediata relación con el asunto principal.

Respecto a lo anterior, es pertinente señalar que el autor Arellano García define al incidente como "toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal"².

Señala el magistrado Jean Claude Tron Petit que los incidentes "son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento..., cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia."

Por su parte el autor Efraín Polo Bernal señala que "...los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación que aquellos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, p. 697.

_

³ TRON PETIT, Jean Claude, *Op. cit.*, pag. 31.

resueltos con sustanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado del principal, en éste sin esperar la sentencia definitiva o en ésta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable."

En el artículo 35 de la Ley de Amparo encontramos el fundamento legal de los incidentes en el juicio de amparo, el cual señala:

"Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión."

Señala el autor Jean Claude Tron Petit, que los incidentes en el juicio de amparo, de manera general, reúnen las siguientes características:

- "a) Finalidad.- Controlar la regularidad, expeditez y eficacia del régimen procesal, asegurando la misión social del juicio constitucional y la capacidad de restituir de sus sentencias.
- "b) Causa.- El no-orden, irregularidad, obstáculos procesales o controversias, los motivos que impidan la eficacia de la sentencia y del proceso en general, las circunstancias que amenacen la preservación de la materia del litigio y

⁴ POLO BERNAL, Efraín, *Los incidentes en el Juicio de Amparo*, 1ª Edición, México, 1994, Editorial Limusa, pags. 19-20.

la cabal restitución de cosas o derechos al estado original antes de la violación enjuiciada.

"c) Objeto.- Todas y cada una de las medidas correctivas tendientes al restablecimiento, normalidad, eliminación de problemas o conflictos y eficacia del procedimiento, a través de resoluciones declarativas y ejecutivas."

Por lo anterior podemos afirmar que la finalidad de los incidentes dentro del juicio de amparo es la solución de una controversia que, si bien discrepa del fondo del juicio ya que se concreta a un aspecto meramente procesal y excepcionalmente vinculado al fondo, de cualquier modo implica el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal o sustantiva secundaria.

Por consiguiente, una vez agotado el incidente cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento se dicta la sentencia interlocutoria, que es aquella que resuelve controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el juicio constitucional.

Por cuanto hace a la regulación legal para la tramitación de los incidentes en el juicio de amparo, se debe estar a la normatividad establecida en la Ley de Amparo y sólo supletoriamente a lo estipulado en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa del artículo 2, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, los que a la letra señalan:

_

⁵ TRON PETIT, Jean Claude, Op. cit., pag. 41.

Ley de Amparo.

"Artículo 2°. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título."

"Artículo 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

"Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley."

"Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

"En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

"Artículo 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio."

"Artículo 362. En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas."

"Artículo 363. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno."

"Artículo 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos."

La supletoriedad para la tramitación de los incidentes en el juicio de amparo ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se

desprende de la lectura de la tesis consultable en la página 279, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, que señala:

"INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN EL AMPARO. DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la legislación de amparo, ello únicamente es dable a falta de disposición expresa en dicha ley reglamentaria, cuyo artículo 35 establece entre otras cosas, que no se tramitarán más incidentes de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en la misma; luego, si el incidente planteado es de los no especificados, carece de forma de substanciación y de conformidad con el último párrafo del numeral en cita, debe resolverse juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, ya que dada su naturaleza no es de previo y especial pronunciamiento."

1. RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.

En primer lugar, es necesario puntualizar lo que debe entenderse por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, así como lo referente al defecto en la ejecución del fallo que concede el amparo.

El maestro Alfonso Noriega manifiesta lo siguiente: "Por exceso se quiso significar, sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución –o cumplimiento–; y por defecto se quiso expresar una ejecución incompleta, esto es que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo."

En este sentido, el magistrado Jean Claude Tron Petit señala lo siguiente: "El calificativo de defecto, consiste en que la autoridad responsable al pretender cumplimentar la sentencia de amparo, deje de hacer algo que se le imponga, consiste en realizar menos deberes que los ordenados o mandados, cumplimentando el fallo solo de manera parcial o incompleta."⁷

Y por cuanto hace al exceso, el citado autor señala lo siguiente: "Por el contrario, la responsable actúa con exceso en el acatamiento de la sentencia que protege cuando sobrepasa, rebasa o va más allá de lo ordenado, extralimita su actuar ejecutando más actos que los ordenados."

-

⁶ NORIEGA, Alfonso, Op. cit, pag. 955.

⁷ TRON PETIT, Jean Claude, *Op. cit.*, pag. 620.

⁸ *Ibidem*, pag. 622.

Lo que debe entenderse por exceso y defecto ha sido expuesto en la tesis jurisprudencial I.1o.T. J/26, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 602, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, que a la letra dice:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA **SENTENCIA DE AMPARO.** Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario, hay exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia."

De igual manera resulta aplicable lo expuesto por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 240, Sexta Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, página 161, del tenor literal siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO. La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo."

Ahora bien, cabe mencionar que la finalidad de éste medio de defensa no es modificar la sentencia o resolución decretada en el juicio de garantías (como acontece en los demás recursos), sino solicitar el estudio del acto de la autoridad responsable con el que pretendió cumplir la resolución o sentencia, por lo que bien podría recibir el trato de un incidente.

En este sentido, señala el autor Jean Claude Tron Petit que el recurso de queja "debe de considerarse como un incidente y no puede ser conceptualizado como un recurso a pesar de que así lo disponga la Ley de Amparo en su artículo 95, fracciones II, III, IV y IX. Y esto es así, ya que su finalidad es tan sólo la de definir o determinar si una resolución está o no cabal, integral y puntualmente cumplida por alguna de las partes en el juicio y, en su caso, proveer la instancia u oportunidad procesal para que ese cumplimiento se lleve a cabo en sus términos. Pero vale la pena enfatizar y reiterar, no se pretende ni logrará revisar o modificar el contenido o sentido de una decisión, que es el quid de los recursos, por lo que considero es indebido que a tales incidentes los considere la Ley como recursos."9

La finalidad de los recursos es el de revisar y, derivado de lo anterior, modificar, confirmar o revocar una decisión ya sea judicial o administrativa, por lo que la materia de análisis se enfoca únicamente a una actuación jurisdiccional, en este caso concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior a pedir que se revise o reanalice la cuestión controvertida y que emita una nueva decisión sobre el apego legal a la ley aplicable.

Por su parte, en el incidente de queja la controversia se plantea por el indebido cumplimiento de resoluciones, donde la materia es un acto inherente o propio de una de las partes y nunca del juzgador.

⁹ *Idem*, pag. 595.

_

Por lo que el recurso de queja debe considerarse como un incidente y no puede ser conceptualizado como recurso a pesar de que así lo disponga la ley de la materia.

El autor Alfonso Noriega manifiesta que el incidente de queja "es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII, y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, pone a disposición de las partes en el juicio de amparo, o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el organismo competente que la propia ley señala, a fin de que éste constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlas, precisamente en sus términos materiales o jurídicos". 10

1.1 Causa

El autor Jean Claude Tron Petit, en su libro denominado *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, establece los presupuestos para que opere el incidente de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de la siguiente manera:

"Los antecedentes o presupuestos para que opere el incidente de queja por indebido cumplimiento son:

- "A. Resolución firme o ejecutoria, que puede ser:
- "1. Auto o resolución que conceda la suspensión.
- "2. Proveído que conceda la libertad provisional, también denominada bajo caución.

¹⁰ NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 948.

"3. Sentencia que ampare (no aplicaría en sobreseimientos o negativas de amparo).

"Y no procede de manera absoluta, indiscriminada y necesariamente respecto de cualquiera de estas resoluciones el incidente de queja, pues, en el supuesto de las sentencias, debe darse el caso de un:

"B. Cumplimiento tasado o predefinido por el tribunal que se debe cumplimentar, lo que significa determinados aspectos y bien definidos que deben acatarse por la responsable, trascendiendo así en una vinculación total con lo ordenado en la ejecutoria de amparo.

"C. Un acto de la responsable encaminado a cumplir la resolución.

"D. Que se atribuya exceso o defecto en el cumplimiento." 11

El primer presupuesto para la procedencia del recurso de queja lo constituye una resolución constitucional que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

En segundo lugar, la sentencia debe precisar los actos que deben acatar las autoridades responsables para tener por cumplimentada la resolución de amparo.

En tercer lugar, debe existir un acto de la autoridad responsable encaminado a cumplir con la resolución.

Por último, se debe atribuir exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.

¹¹ TRON PETIT, Jean Claude, *Op. cit.*, pags.596-597.

1.2. Regulación legal.

El incidente se encuentra previsto por los artículos 95, fracciones IV y IX al 100 de la Ley de Amparo, así como los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

El artículo 95, fracciones IV y IX, previene los casos de procedencia del incidente de queja, el cual señala:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"IV.-Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

"IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;"

El artículo 96 de la Ley de Amparo establece que el incidente de queja podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente el agravio que le causa la ejecución o cumplimiento de la sentencia.

"Artículo 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el

juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza."

El término para la interposición de la queja se deriva de la interpretación de la tesis de jurisprudencia 64/2004, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivada de la contradicción de tesis 40/2003-PL, consultable en la página 589, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, la que literalmente expresa lo siguiente:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291). El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las

fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.", estableció que dicho término empieza a correr "cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.". Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separase de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello."

Entonces, el término para su interposición será de un año, contado a partir del día siguiente al que se notifique al quejoso el acuerdo por el que se tiene por cumplida la sentencia y en el caso de la persona extraña al juicio, contado a partir de que tenga conocimiento de dicho acuerdo. Asimismo, podrá interponerse en cualquier momento cuando se trate de los actos previstos en el artículo 17 de la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 98 de la ley de la materia estipula que la autoridad competente para conocer del presente incidente de queja por exceso o defecto lo será la autoridad jurisdiccional que conozca o haya conocido del juicio de amparo.

"Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

"Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

En ese mismo artículo se establece la tramitación del incidente, el cual es de la siguiente manera:

a) Una vez admitido el recurso se dará vista a las partes con el mismo y se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto su informe con justificación, para lo cual cuenta con un término de tres días;

- b) Transcurrido dicho término, se dará vista al Ministerio Público de la Federación por el mismo término, para que presente su pedimento;
- c) Transcurrido éste último término, con pedimento o sin el, se dictará la resolución respectiva dentro de los tres días siguientes, en el caso de que sea un juez de Distrito el que conozca del juicio, y dentro de los diez días siguientes cuando sea un Tribunal Colegiado de Circuito.

1.3 Finalidad.

Señala el magistrado Jean Claude Tron Petit, que el objeto del incidente de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, consiste en que las mismas "...sean puntual, integral, cabal y exactamente cumplidas o acatadas por la autoridad responsable."

La finalidad que se busca con la tramitación del incidente de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias, es precisamente que éstas últimas sean cabal y exactamente cumplidas por parte de las autoridades responsables, por lo que la autoridad que conozca del incidente debe definir el alcance del cumplimiento, esto es, establecer los actos a realizar por parte de la autoridad responsable. Asimismo, debe evaluar dichos actos y precisar si se está en presencia de exceso o defecto en el cumplimiento.

Respecto al efecto de la resolución que se dicte en el incidente de queja por indebido cumplimiento de la sentencia de amparo, Don Ignacio Burgoa establece lo siguiente: "Así, si se trata de una ejecución excesiva, la decisión judicial que

_

¹² *Ibidem*, pag. 609.

declara fundado el recurso surte sus efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable que hayan significado extralimitación de la puntual observancia del fallo constitucional de que se trate, obligando a acatar éste en sus precisos términos, mismos que se especifican en tal decisión. Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia."¹³

.

¹³ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 616.

2. INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.

Como su nombre lo indica, este incidente consiste en expresar el desacuerdo contra el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal.

El autor Carlos Arellano García, al referirse al incidente de inconformidad, establece lo siguiente: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución del juzgador de amparo que tenga por cumplida la ejecutoria, pedirá que el expediente se envíe a la Suprema Corte de Justicia. Esta petición ha de presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida." 14

Al respecto, el Licenciado Raúl Chávez Castillo señala lo siguiente: "En el supuesto caso de que el quejoso no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida, lo que se conoce como inconformidad."¹⁵

El maestro Alfonso Noriega, al examinar el incidente de inconformidad manifiesta que "existe la posibilidad de que el juez de Distrito, o el Tribunal

-

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, pag. 834.

¹⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pag. 361.

Colegiado, en su caso, consideren que ha quedado cumplida la ejecutoria y esto sea inexacto, de acuerdo con la opinión del interesado; quien, debe tener la oportunidad de impugnar la resolución de la autoridad que consideró cumplida la sentencia."¹⁶

Derivado de lo anterior podemos deducir que el incidente de inconformidad se trata del procedimiento establecido en la Ley de Amparo por el cual la parte interesada que no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo pueda oponerse, esto es, cuando el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita a la parte interesada para oponerse a través del incidente de inconformidad.

Resulta conveniente manifestar que el objetivo del incidente de inconformidad no es solicitar el estudio del cumplimiento de la autoridad responsable, sino solicitar la modificación del acuerdo por medio del cual el juzgador tiene por cumplida la sentencia que concede el amparo, por lo que reviste las características de un verdadero recurso.

En ese sentido, señala el autor Efraín Polo Bernal lo siguiente: "...como la inconformidad es una pretensión de reforma a una resolución judicial, por la que se determinó que no existe incumplimiento y se da dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada, en nuestra opinión es un recurso, pues se pide al superior del juzgador, en este caso a la Suprema Corte, vuelva a dar curso

-

¹⁶ NORIEGA, Alfonso, Op. cit., pag. 783.

a la decisión o apreciación efectuada para resolver si ésta se ajusta o no a la ley correspondiente, y para que reforme la determinación con la que no está conforme."¹⁷

2.1. Causa.

El magistrado Jean Claude Tron Petit, establece los requisitos de procedencia del incidente de inconformidad del tenor literal siguiente:

- "a) Un proveído que tenga por cumplida la sentencia o declare sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal.
- "b) Una instancia impugnativa de parte interesada; y
- "c) Que se promueva oportunamente." 18

En primer lugar debe existir un acuerdo por parte de la autoridad que haya conocido del juicio por el cual se tenga por cumplida la sentencia.

Por lo anterior, si la autoridad que conoció del juicio constitucional sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida

¹⁸ TRON PETIT, Jean Claude, *Op. cit.*, pag. 257.

¹⁷ POLO BERNAL, Efraín, *Op. cit.*, pag. 155.

En relación al tema el citado autor Jean Claude Tron Petit opina que "la materia del incidente de inconformidad la constituye la resolución del órgano de amparo que tuvo por cumplida la ejecutoria, más no la emitida por la autoridad responsable precisamente en cumplimiento de aquélla. Por lo tanto, no afecta la procedencia de la inconformidad el que se encuentre el trámite un juicio de garantías promovido por el propio quejoso, en el que se reclame ese pronunciamiento de la responsable, ya que en dicho medio de control se examinará la constitucionalidad de aquel acto, lo que obviamente no podría realizarse en la inconformidad planteada."

Resulta aplicable a las consideraciones antes expuestas, la tesis jurisprudencial 64/97, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 286 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Enero de 1998, del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DEBE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE SÓLO CUANDO YA RESOLVIÓ QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO ESTÁ CUMPLIDA Y EL QUEJOSO SE INCONFORMA. Tomando en cuenta que la inconformidad que previene el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo procede en contra de la resolución del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, ha de concluirse que si no existe pronunciamiento en ese sentido,

¹⁹ *Ibidem*, p.261.

no procede la remisión del expediente a la Suprema Corte aunque lo solicite el quejoso, en una pretendida "inconformidad", y si lo remite, ésta debe declararse improcedente y devolverse los autos para que se subsane esa irregularidad. Es necesario destacar, asimismo, que si un Juez no ha determinado expresamente que la sentencia está cumplida no debe remitir los autos a la Suprema Corte, pues esto implica un retardo en la solución de los asuntos."

En segundo término, es necesario que la inconformidad sea promovida por la parte interesada, ya que la misma no procede de manera oficiosa, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia 3/96, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en la página 22, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Enero de 1996, que expresa lo siguiente:

"INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente

de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo."

Por último, el incidente de inconformidad debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo.

Así lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial registrada bajo el número P./J. 77/2000, Novena Época, consultable en la página 40, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, la cual dispone lo siguiente:

"INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO
DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA
SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO

RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo."

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia registrada con el número Tesis: 2a./J. 51/97, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 299 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE SI SE FORMULA EXTEMPORÁNEAMENTE. El artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo establece que "cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", y que "dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente", añadiéndose que "de otro modo ésta se tendrá por consentida". Consecuentemente, si el escrito por el que se formula la inconformidad es presentado con posterioridad al plazo de cinco días aludido, debe desecharse por extemporáneo."

Por otra parte, el autor Efraín Polo Bernal señala que "En este incidente, el igual que en el incidente de inejecución de sentencias, que se tramita contra resoluciones de jueces de distrito, el estudio y resolución partirá de la base de que

se atribuye la ausencia total de actos encaminados a la ejecución de la sentencia, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se tacha la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo."²⁰

En el mismo sentido, el magistrado Jean Claude Tron Petit manifiesta que "el incumplimiento debe ser absoluto o total y no sólo deficiente o parcial, hipótesis, en la cual, lo procedente sería promover el incidente de queja por indebido cumplimiento de resoluciones,..."²¹

De lo anterior se deriva que el incidente de inconformidad será procedente sólo en contra de la abstención total de actos tendientes a cumplimentar lo ordenado en el fallo constitucional, ya que en el supuesto de que la autoridad responsable efectúe actos encaminados a restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas, lo procedente sería en todo caso el incidente de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, si la autoridad sólo se limita a realizar actos intrascendentes con los que pretende cumplir la sentencia de amparo sin acatar el núcleo esencial de lo ordenado en la resolución constitucional, y el órgano jurisdiccional acuerda tener por cumplida la sentencia respectiva, el quejoso está en la aptitud de inconformarse en contra de dichos actos, tal y como se establece en la tesis de

POLO BERNAL, Efraín, *Op. cit.*, pag. 156.
 TRON PETIT, Jean Claude, *Op. cit.*, pag. 244.

jurisprudencia registrada con el número 1a./J. 8/2003, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA. NO BASTAN LOS **ACTOS PRELIMINARES** PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

2.2. Regulación legal.

Este incidente está previsto en el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el que a la letra establece:

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida."

Señala el Licenciado Raúl Chávez Castillo que "la tramitación de la inconformidad sólo requiere de que se promueva en tiempo, o sea, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del auto que tiene por cumplida la ejecutoria o la resolución que declara que no existe la repetición del acto reclamado, pudiéndola promover el quejoso o el tercero perjudicado."²²

El órgano jurisdiccional competente para conocer de los incidentes de inconformidad, según se desprende la lectura del citado artículo 105, lo es la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, mediante acuerdo número 5/2001, del 21 de junio de 2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó delegar a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento y resolución de los incidentes de inconformidad derivados del artículo 105 de la ley de la materia, el cual me permito transcribir:

_

²² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit., pag. 364.

"QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito."

Aún cuando la Ley de Amparo es omisa al señalar la tramitación del incidente de inconformidad, deberá estarse a los términos y condiciones que se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general, al ser de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Dicho incidente se debe promover ante el juez o tribunal que dictó la sentencia y la considera cumplida, el cual sólo se encuentra facultado para admitirlo a trámite y remitir los autos a la autoridad competente, a quien corresponde pronunciarse sobre su procedibilidad y por cuanto hace al fondo de la cuestión, lo que se constata de la lectura de la tesis registrada con el número 1a. LXV/2001, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 178, que a la letra dispone:

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDIBILIDAD. Del análisis de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, y de las razones que se tuvieron en cuenta para adicionarlo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, se advierte que en él no se estableció a favor de los Jueces de Distrito, la facultad de pronunciarse sobre la procedencia o no de la inconformidad que se plantee en contra de la resolución que tuvo por cumplida una sentencia de amparo, de manera tal que el a quo sólo se encuentra facultado para admitirla a trámite y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano al que corresponde pronunciarse sobre su procedibilidad y por cuanto al fondo de la cuestión. Lo anterior se corrobora porque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y de interés social y sería contradictorio que quedara a la decisión del Juez de amparo la procedencia de la inconformidad."

2.3. Finalidad.

Lo que se persigue con la tramitación del incidente de inconformidad es el estudio del acuerdo del juez o tribunal que haya conocido del juicio por el cual tenga por cumplida la sentencia, para que según sea el caso, sea declarado válido

o nulo y, por lo tanto, se requiera el exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable.

Al respecto señala el autor Tron Petit que "...lo que se decide en la inconformidad, es la validez o nulidad del acuerdo que tiene por cumplida la sentencia, a partir de que se desatienda el núcleo esencial materia de cumplimiento y exista una omisión absoluta del obligado."²³

_

 $^{^{23}}$ TRON PETIT, Jean Claude, $\textit{Op. cit.},\,\text{p. }250.$

3. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

De acuerdo con el sentido literal, la palabra sustituir consiste en poner una cosa en el lugar de otra.

El doctrinario Raúl Chávez Castillo, respecto al presente tema señala lo siguiente: "Reglamentando lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 105, de la legislación de amparo, otorga la facultad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que haya determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, para ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo,..."²⁴

En este sentido, Don Ignacio Burgoa señala que "El cumplimiento sustituto lo debe acordar el Pleno de la Suprema Corte, remitiendo al juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, los autos correspondientes, con el objeto de que incidentalmente determinen el modo y cuantía de dicho cumplimiento, el cual también puede ser objeto de petición por parte del quejoso, formulable ante el órgano judicial federal que haya conocido del amparo, promoviendo ante éste el incidente respectivo."²⁵

Por tanto, el cumplimiento sustituto se presenta cuando la Suprema Corte de Justicia dispone de oficio que se deban realizar diversos actos de los

-

²⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit., pag. 366.

²⁵ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 576.

ordenados en la ejecutoria que concede el amparo, en virtud de que con la ejecución de la sentencia de amparo en sus todos sus términos, pueda afectarse gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

3.1 Causa.

Los presupuestos para que se presente el cumplimiento sustituto se derivan de la lectura de la tesis de jurisprudencia registrada con el número 1a./J. 77/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 89, la cual establece:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE ACATAR EL FALLO **AFECTARÍA** PROTECTOR. **CUANDO** DE **EJECUTARLO** SE GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia o repetición del acto reclamado, podrá disponer, de oficio, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; por su parte, el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, reitera lo establecido en el texto constitucional, y en su párrafo quinto dispone que una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que, incidentalmente, resuelvan el modo o cuantía de la restitución. En consecuencia, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado; y, c) que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza

del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto, por lo que en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que hayan dictado la misma, para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, son quienes deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la

sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso."

De lo anterior se deriva que para que se presente el cumplimiento es necesario lo siguiente:

- a) En primer lugar, debe existir una sentencia que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado;
- Que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable a acatar el fallo constitucional;
- c) Que en el caso de ejecutarse la sentencia de amparo, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Al respecto señala el autor Raúl Chávez Castillo que "para que el tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan disponer de oficio el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, es necesario que la autoridad que haya dictado la sentencia de amparo (juez de Distrito, tribunal unitario o colegiado de Circuito) formule declaratoria sobre la imposibilidad material para su acatamiento, a fin de que la superioridad esté en aptitud de resolver lo que proceda con la debida precisión."²⁶

.

²⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit., pags. 367-368.

3.2. Regulación legal.

El cumplimiento sustituto se encuentra previsto en los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la nuestra Carta Magna y 105 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Amparo, los que establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"XVI...

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

"Artículo 105...

(...)

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de

la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

"Una vez que el Pleno determine el cumplimiento substituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución."

Al igual que en los incidentes arriba mencionados, al no establecerse las reglas para su tramitación, se deberá estar a lo estipulado en los artículos 358 al 364 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la ley de la materia.

Para el caso, el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene lo siguiente:

"Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

"En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

En primer término, la autoridad que conozca del juicio constitucional correrá traslado a las partes por tres días con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determine el cumplimiento sustituto de la sentencia que concede el amparo.

Una vez que hayan transcurrido los tres días, pueden presentarse dos supuestos:

- 1. Si las partes no promueven pruebas, ni el tribunal que conozca del incidente estima que sean necesarias, citará a audiencia incidental dentro de los tres días siguientes, la cual se celebrará aún sin la comparecencia de las partes.
- 2. Si las partes ofrecen pruebas o el tribunal que conozca del incidente estima que son necesarias, se ordenará una dilación probatoria de diez días. Posteriormente, el último día del término de prueba se verificará la audiencia incidental, concurran o no las partes.

Por último, el tribunal que conozca del incidente deberá dictar su resolución en la que establezca el modo o cuantía de la restitución dentro del término de cinco días.

Como señala el Licenciado Raúl Chávez Castillo²⁷, las partes en el cumplimiento sustituto serán el quejoso y las autoridades responsables obligadas al cumplimiento de la ejecutoria. Lo anterior se establece en la tesis registrada con

.

²⁷ *Ibidem*, pags. 369-370.

el número III.4o.C.1 K, Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1740, del tenor literal siguiente:

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. QUIÉNES RESULTAN SER PARTES INTERESADAS. El artículo 105 de la Ley de Amparo, en el último párrafo, establece que el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le otorgue de los daños y perjuicios que haya sufrido; hipótesis en la cual el Juez de Distrito deberá oír incidentalmente "a las partes interesadas" y resolver lo conducente. De lo anterior se infiere que el incidente de daños y perjuicios resulta ser el cumplimiento sustituto que, por parte de las responsables, se actualiza a favor del agraviado, cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no se encuentran en condiciones de restituirlo en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; circunstancia que pone de manifiesto que en el incidente relativo únicamente se consideran "partes interesadas" a la quejosa, por ser en cuyo favor se dictó la ejecutoria protectora y a las responsables, a quienes les compete dar el cumplimiento de la misma. Motivo por el cual resulta innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, como el tercero perjudicado o, en su caso, al que fungió como depositario de los bienes embargados en el juicio natural, en virtud de que el fallo constitucional no puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido, sobre todo el depositario en el desempeño de su encargo, ya que lo que se llegue a resolver en la incidencia, no extingue las acciones que legalmente procedan y puedan hacerse valer, a efecto de que las responsables recuperen lo que en su caso se erogue, ya que la finalidad primordial del cumplimiento sustituto no es determinar responsabilidad alguna, sino que se trata de restituir, en forma inmediata, al quejoso en el goce de la garantía violada."

3.3. Finalidad.

La finalidad que persigue el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo es que de una manera alternativa o extraordinaria se consiga el cumplimiento de las sentencias de amparo, logrando de esta forma subsanar al quejoso por la violación cometida por las autoridades responsables.

La tesis registrada con el número III.1o.C.23 K, de la Novena Época, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Julio de 1999, página 876, señala la finalidad del cumplimiento sustituto de la sentencia que concede el amparo al quejoso, la cual se transcribe a continuación:

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO. La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios."

Esto es, con el cumplimiento sustituto no se pretende aplicar una sanción de tipo económico a la autoridad responsable que incurrió en la infracción de las garantías individuales, sino evitar que la ejecutoria de amparo quede incumplida, por lo que se obliga a dicha autoridad a resarcir al quejoso los daños y perjuicios que trajo como consecuencia la imposibilidad de cumplir con la sentencia.

Resulta pertinente señalar lo que al respecto manifiesta el doctrinario Ignacio Burgoa, al decir que el "cumplimiento sustituto afecta gravemente al objetivo esencial del juicio de amparo que consiste en invalidar los actos reclamados, en restaurar el orden jurídico que éstos hayan violado y restablecer las cosas al estado de guardaban antes de la violación. Tal afectación se manifiesta en que dichos actos queden subsistentes y en que no se realicen los otros dos objetivos indicados, fenómenos que pueden generarse por un subjetivismo caprichoso y arbitrario de la Suprema Corte."²⁸

_

²⁸ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, pag. 576.

4. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

Como su nombre lo indica, el presente incidente se presenta cuando lo ordenado en la ejecutoria de amparo no ha sido ejecutado por parte de la autoridad responsable.

Señala el autor Ignacio Burgoa que el incidente de inejecución se presenta cuando "las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, tendiente a "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación" o a "respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija".²⁹

El doctrinario Efraín Polo Bernal señala que el incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia "Es el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquel debe seguirse para la eficaz ejecución de ésta."³⁰

²⁹ *Ibidem*, pag. 559.

³⁰ POLO BERNAL, Efraín, *Op. cit.*, pag. 143.

Por su parte, el Licenciado Arturo Serrano Robles, manifiesta que "...el incidente de inejecución o incumplimiento de una ejecutoria que haya concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal..., procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido, <u>de manera absoluta</u>, de acatar la sentencia: es decir, cuando no hace nada por cumplirla."³¹

El magistrado Jean Claude Petit, en cuanto al incidente de inejecución, señala lo siguiente: "Una vez concluido el procedimiento de ejecución sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable y, eventualmente el tercero perjudicado, en casos que actúe como ejecutor del acto reclamado o con base en prerrogativas que le confiere, de oficio o a instancia del quejoso puede iniciarse la tramitación del incidente de inejecución que se ventila substancial y primordialmente ante la Suprema Corte de Justicia o ante un tribunal colegiado de circuito."³²

Derivado de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el incidente de inejecución es el medio de impugnación que prevé la ley reglamentaria del juicio de amparo, que puede iniciarse de oficio o a instancia de parte cuando la autoridad responsable no lleve a cabo ningún acto tendiente a cumplir el núcleo esencial de la ejecutoria de amparo, el cual trae como consecuencia la aplicación de la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, Constitucional.

-

³¹ SERRANO ROBLES, Arturo, en *Op. cit.*, pag. 173.

³² TRON PETIT, Jean Claude, *Op. cit.*, pag. 275.

4.1. Causa.

En el libro denominado Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, el magistrado Jean Claude Petit señala los requisitos de procedencia del incidente de inejecución, de la siguiente manera:

"La condición básica sine qua non, es la existencia de una sentencia que conceda el amparo y que haya causado estado, que las autoridades responsables sean correctamente notificadas del fallo que ampare, y que el tribunal haya resuelto que la sentencia está incumplida en cuanto al núcleo esencial de la obligación, no obstante haberse intentado y agotado las instancias respectivas y conducentes al cumplimiento dentro del procedimiento de ejecución."33

En primer lugar, debe existir una sentencia en la que se precisen los efectos concretos y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarla.

Asimismo, señala el citado autor que "usualmente se emite un proveído en el que se hace una relación del acto reclamado, el sentido y alcance de la sentencia, explicando de manera pormenorizada en qué consiste el cumplimiento omitido, las diversas gestiones conducentes al acatamiento de lo ordenado en la sentencia y el nulo resultado de tal instancia o requerimientos."34

³³ *Ibidem*, pag. 284. ³⁴ *Ibidem*, p.276.

Entonces, el juez o tribunal que haya conocido del juicio, debe decretar de manera expresa que a pesar de los múltiples requerimientos hechos a la autoridad responsable, la ejecutoria no ha sido cumplida.

En este sentido, apunta el doctrinario Alfonso Noriega que "es inconcuso que a pesar de no existir disposición expresa, por haber sido modificado el artículo 108, el Tribunal de Amparo está obligado a razonar su resolución al remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia con la estimación de que la ejecutoria no ha sido cumplida."³⁵

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado el procedimiento que debe agotar el órgano jurisdiccional previo a la tramitación del incidente de inejecución de sentencia en la tesis registrada con el número 1a. XCVI/2001, de la Novena Época, la que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 193, del tenor literal siguiente:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS
AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA
LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107
CONSTITUCIONAL. A fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

.

³⁵ NORIEGA Alfonso, *Op. cit.*, pag. 849.

pueda cumplir con el imperativo que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separar "inmediatamente" de su cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, es necesario que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de tales sanciones, agote el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 105, párrafos primero y segundo, 107, 108, párrafo segundo, 109 y 110, y recabar, dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las medidas citadas. Lo anterior se explica por dos razones, a saber: una de orden práctico, en virtud de que al ser el Juez de Distrito o tribunal que dictó la sentencia de amparo, el que ha entablado una comunicación directa con las autoridades responsables durante el trámite del juicio relativo y en la mayoría de los casos residir en el mismo lugar que aquéllas, es inconcuso que le resultará más fácil obtener, de manera pronta y precisa, la prueba plena sobre quién es la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad que ha incumplido con la ejecutoria; y otra de orden legal, pues de proceder el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a la indagatoria correspondiente, se convertiría en un tribunal instructor en el procedimiento del incidente de inejecución, lo que no está previsto en la mencionada ley, ni sería congruente con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI del señalado artículo 107, que debe entenderse en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir los autos del juicio de amparo, sólo debe ocuparse de analizar si se acredita el incumplimiento y si éste es inexcusable, para poder así "inmediatamente" separar del cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda; ello sin perjuicio de que este Alto Tribunal pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, en congruencia con lo previsto en el artículo 113 de la aludida ley."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que será procedente el incidente cuando se retarde injustificadamente el cumplimiento de la ejecutoria o existan evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable conducentes a incumplir la ejecutoria, lo que se aprecia de la lectura de la tesis de jurisprudencia registrada con el número 1a./J. 8/2003, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR

QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA

QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O

PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

4.2. Regulación legal.

El incidente se encuentra previsto en el artículo 107, fracción XVI constitucional; así como en el artículo 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el

incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados."

"Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán

el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley."

Asimismo, resultan aplicables al presente incidente de inejecución, lo establecido en los artículos 106 a 111 de la Ley de Amparo, que señalan:

"Artículo 106. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

"En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

"Artículo 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata

por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

"Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la

autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

"Artículo 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."

"Artículo 110. Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

"Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos

de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

Para la tramitación del incidente de inejecución, se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 358 al 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

La competencia para conocer de los incidentes de inejecución se deriva de los acuerdos 6/1998 y 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Acuerdo General 6/1998, relativo al trámite de los incidentes de inejecución, las inconformidades y las denuncias de repetición del acto reclamado.

"ACUERDO GENERAL DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

"ACUERDO:

"PRIMERO.-Todos los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, así como las denuncias de repetición del acto reclamado, se enviarán por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las Salas de ésta para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del Acuerdo 2/1998 del Tribunal Pleno y conforme al turno que corresponda en los términos señalados en el Acuerdo 1/1998 del mismo órgano jurisdiccional."

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"CONSIDERANDO:

"DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

"ACUERDO:

"TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

"V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

"DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

"I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

"DÉCIMO QUINTO.-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante

el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

"DÉCIMO SEXTO.-En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas."

En el caso de las sentencias derivadas de los juicios de amparo promovidos ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, la autoridad competente para conocer del respectivo incidente lo será un Tribunal Colegiado de Circuito. Mientras que en el caso de los amparos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad competente lo será alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, la aplicación de la sanción que establece el artículo 107, fracción XVI, Constitucional corresponde única y exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

El trámite del incidente puede iniciar de oficio o a petición de parte interesada. Como se desprende de la lectura del ordenamiento aplicable, el Juzgador es el primer obligado a iniciar el incidente; sin embargo, ante la inactividad de éste, la parte quejosa puede promover lo conducente para obtener el cabal cumplimiento.

Lo anterior acontece de la siguiente manera:

- 1. El Tribunal que dictó la sentencia, cuando a pesar de los múltiples requerimientos formulados previstos en el procedimiento de ejecución, no logra el debido cumplimiento de la sentencia, tramitará una declaratoria de incumplimiento en el que expondrá los hechos de su determinación.
- 2. Posteriormente, el asunto se remitirá al órgano jurisdiccional competente, el cual será:
- a) Un Tribunal Colegiado de Circuito si la sentencia fue dictada por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito;
- b) Una sala de la Suprema Corte de Justicia, si la sentencia proviene de un Tribunal Colegiado de Circuito, con la posibilidad de conocer también de él;
- 3. En el caso de que se decrete fundado el incidente, se remitirán las actuaciones al Pleno de la Corte, en el supuesto de imponer la sanción de

destitución y consignación de la autoridad o autoridades responsables, o bien decretar el cumplimiento sustituto de oficio.

Señala el autor Tron Petit que para que sea declarado fundado, "se requiere acreditar en el incidente de inejecución que las autoridades no han ejecutado los actos consistentes en el núcleo esencial de la obligación –contenido mínimo de cumplimiento– y la imposición de sanciones estará condicionada a la evidencia de la intención de evadir o burlar el fallo."

4.3. Finalidad

Respecto a la finalidad del incidente de inejecución, señala Don Ignacio Burgoa lo siguiente:

"El citado incidente tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o las que, conforme a las ideas antes expresadas, deban acatar un fallo constitucional, lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos reclamados lo permite, y sin perjuicio de la consignación penal respectiva."

³⁷ BURGOA, Ignacio, Op. cit., pag. 565.

_

³⁶ TRON PETIT Jean Claude, *Op. cit.*, pag. 300.

En ese sentido, el magistrado Jean Claude Tron Petit señala que "El objetivo primordial es obtener el cumplimiento cabal de la sentencia protectora y la restitución al quejoso, sea de una manera directa o, incluso, a través del cumplimiento substituto previsto tanto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional como en el artículo 105, in fine, de la Ley de Amparo. Colateralmente se busca determinar las bases y sancionar a los obligados omisos."

De lo anterior se infiere que la finalidad del incidente de inejecución de sentencia que establece el artículo 105 de la ley de la materia consiste en obtener el debido cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo, o en su caso, obtener el cumplimiento sustituto, así como la aplicación de las sanciones a las autoridades responsables previstas en la fracción XVI del artículo 107, Constitucional.

_

³⁸ TRON PETIT Jean Claude, *Op. cit.*, pags. 276.277.

5. CUMPLIMIENTO MEDIANTE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se trata del incidente mediante el cual el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.

Don Ignacio Burgoa señala que "El cumplimiento sustituto lo debe acordar el Pleno de la Suprema Corte, remitiendo al juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, los autos correspondientes, con el objeto de que incidentalmente determinen el modo y cuantía de dicho cumplimiento, el cual también puede ser objeto de petición por parte del quejoso, formulable ante el órgano judicial federal que haya conocido del amparo, promoviendo ante éste el incidente respectivo."³⁹

5.1. Causa.

Como en los demás casos, para que se actualice el cumplimiento sustituto, es necesario que exista una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, además que el quejoso deberá optar por el pago de daños y perjuicios.

En este sentido, el magistrado Jean Claude Tron Petit señala lo siguiente: "El presupuesto para que se dé el cumplimiento sustituto es que exista una sentencia que ampare y que el quejoso opte por el pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento convencional."

En cuanto a la solicitud por parte del quejoso para el pago de daños y perjuicios, resulta conveniente remitirse a la lectura de las siguientes tesis:

-

³⁹ BURGOA, Ignacio, Op. cit., pag. 576.

⁴⁰ TRON PETIT, Jean Claude, *Op. cit.*, pag. 335.

Tesis número VIII.3o.10 K, Novena Época, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 540, del tenor literal siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA AL QUEJOSO OPTAR POR SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo establece de modo categórico que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.", lo que implica necesariamente que el cumplimiento sustituto a través de un incidente de daños y perjuicios se realiza a solicitud expresa del peticionario del amparo y, por ende, salvo el caso de excepción que señala el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las autoridades responsables ni aun el tercero perjudicado pueden invocar esa disposición para plantear el cumplimiento sustituto."

Tesis número IV.3o.T.38 K, Novena Época, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1378, del tenor literal siguiente:

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD **DEL.** El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo."

Tesis número III.4o.C.1 K, Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1740, la cual establece:

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. QUIÊNES RESULTAN SER PARTES INTERESADAS. El artículo 105 de la Ley de Amparo, en el último párrafo, establece que el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le otorgue de los daños y perjuicios que haya sufrido; hipótesis en la cual el Juez de Distrito deberá oír incidentalmente "a las partes interesadas" y resolver lo conducente. De lo anterior se infiere que el incidente de daños y perjuicios resulta ser el cumplimiento sustituto que, por parte de las responsables, se actualiza a favor del agraviado, cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no se encuentran en condiciones de restituirlo en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; circunstancia que pone de manifiesto que en el incidente relativo únicamente se consideran "partes interesadas" a la quejosa, por ser en cuyo favor se dictó la ejecutoria protectora y a las responsables, a quienes

les compete dar el cumplimiento de la misma. Motivo por el cual resulta innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, como el tercero perjudicado o, en su caso, al que fungió como depositario de los bienes embargados en el juicio natural, en virtud de que el fallo constitucional no puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido, sobre todo el depositario en el desempeño de su encargo, ya que lo que se llegue a resolver en la incidencia, no extingue las acciones que legalmente procedan y puedan hacerse valer, a efecto de que las responsables recuperen lo que en su caso se erogue, ya que la finalidad primordial del cumplimiento sustituto no es determinar responsabilidad alguna, sino que se trata de restituir, en forma inmediata, al quejoso en el goce de la garantía violada."

Como puede apreciarse, el quejoso es el único facultado para solicitar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, con excepción de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 107, Constitucional y 105, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, que prevén el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia, una vez que se haya decretado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, pueda decretar de oficio el cumplimiento sustituto, cuestión que se abordó con anterioridad. Y en ese mismo sentido, sólo serán partes en el incidente el quejoso y la autoridad o autoridades responsables a quienes les competa dar cumplimiento a la ejecutoria.

Como bien señala el citado autor Jean Claude Tron Petit, el incidente de pago de daños y perjuicios "se presenta cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o por implicaciones políticas o sociales que obstaculicen la restitución en sus términos."

Al respecto, la tesis registrada con el número III.1o.C.22 K, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, Mayo de 1999, página 1026, señala lo siguiente:

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ AMPARO. Del contenido del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el incidente de daños y perjuicios no sólo procede en los casos en que las autoridades se hubieren negado a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, sino que también opera dicha incidencia en aquellos en que no se pudiese lograr el cumplimiento del fallo protector por cualquier causa, puesto que en la adición del cuarto párrafo realizada a dicho precepto, mediante las reformas publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, no se hace distinción al respecto, es decir, no se señala que la facultad del quejoso para solicitar la sustitución de las obligaciones de las autoridades responsables en las ejecutorias de amparo, sea sólo para el caso de que éstas se negaren a dar cumplimiento a dichas

⁴¹ Ibidem.

sentencias, sino que tal precepto contiene una regla general que debe entenderse aplicable a todos los supuestos en que por cualquier causa no se pudiese cumplimentar una ejecutoria de amparo; así se deduce de la lectura de la exposición de motivos de las citadas reformas, que revela que la verdadera intención del legislador al proponerlas fue la de evitar que por cualquier motivo, quedasen incumplidas las ejecutorias de amparo, tomando en consideración el tipo de valores que protege, como son las garantías individuales que consagra la Constitución."

5.2. Regulación legal.

El incidente de cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios se encuentra previsto en los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, Constitucional y 105 de la Ley de Amparo, en su parte final, los que disponen lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

"XVI…

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

"Artículo 105...

(...)

"Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento substituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Derivado de la interpretación de lo establecido por los artículos en comento, se aprecia que para que se actualice el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías mediante el pago de daños y perjuicios, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto;
- b) Que lo solicite el quejoso.

El órgano judicial competente para conocer del presente incidente es el Juzgado ante el que se este tramitando el juicio de amparo, como se deriva de la lectura del artículo 105, último párrafo.

Al no establecer la Ley de Amparo un procedimiento a seguir para la tramitación del incidente, se deberá estar a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en lo referente a los incidentes en general.

Respecto a su tramitación, señala el Licenciado Raúl Chávez Castillo lo siguiente: "El incidente se tramitará en términos de lo que dispone el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el que el quejoso a quien se le haya otorgado la protección federal promoverá ante la autoridad que haya dictado dicha ejecutoria un escrito en el que se aduzca que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que señale el propio escrito, con el que exhibirá copia del mismo para que con ella se corra traslado por el término de tres días a la contraria (autoridad responsable), se admitirá a trámite y de no promoverse prueba (que no es lo común por la naturaleza del asunto) se citará para una audiencia de alegatos dentro del término de tres días y dentro de cinco días posteriores, el juez o tribunal pronunciará resolución en que determine la cantidad que ha de pagar la autoridad responsable al quejoso por concepto de daños y perjuicios. Cuando se promueve prueba por las partes, el juez o tribunal abrirá una dilación probatoria de diez días

comunes a ellas y en el último día de prueba celebrará la audiencia incidental respectiva y dictará resolución sobre el monto y cuantía de la restitución dentro del término de cinco días."⁴²

Resulta aplicable al caso, la tesis número 2a. XI/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, Marzo de 2000, página 374, que establece:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU CASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede optar, en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero este ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso. En su caso, en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal

40

⁴² CHÁVEZ CASTILLO, Rául, Op. cit., pag. 369.

Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo."

5.3. Finalidad.

El objetivo primordial del incidente de cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios es, como su nombre lo indica, restituir al agraviado en términos de la afectación de que fue objeto a través del pago de daños y perjuicios.

En este sentido, el autor Jean Claude Tron Petit señala que "el concepto o materia de este incidente se circunscribe al equivalente económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad responsable, pero sin incluir conceptos distintos como la indemnización o retribución de perjuicios causados." 43

⁴³ TRON PETIT, Jean Claude, *Op. cit.*, pag.339.

6. DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La Ley de Amparo contempla un medio de impugnación para reclamar la nueva aplicación del acto reclamado que ha sido materia del juicio amparo.

En cuanto a la denuncia de repetición del acto reclamado, señala el maestro Ignacio Burgoa lo siguiente: "...si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tiene igual sentido de afectación, el uno será la repetición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, diferentes."

El Licenciado Raúl Chávez Castillo señala que "...para que exista la repetición del acto reclamado, la autoridad responsable al cumplimentar la sentencia que concede la protección federal a la parte quejosa, debe dictar otro nuevo acto con los mismos vicios y defectos, quien la podrá denunciar ante la propia autoridad que haya conocido del juicio de amparo,...". ⁴⁵

El doctrinario Carlos Arellano García, al referirse a la repetición del acto reclamado, señala lo siguiente: "La autoridad responsable podría adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumplir tal ejecutoria para después volver a realizar el acto reclamado. Ello haría nugatoria la

-

⁴⁴ BURGOA Ignacio, Op. cit., pag. 561.

⁴⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pag. 372.

protección de la Justicia Federal. En consecuencia, la Ley de Amparo previene un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable."

Por tanto, el incidente de repetición del acto reclamado, se trata del medio de impugnación que contempla la Ley de Amparo para el caso de que la autoridad responsable, una vez ejecutoriada la sentencia protectora, vuelva a realizar el acto reclamado.

6.1. Causa.

El magistrado Jean Claude Tron Petit, en su libro denominado *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, señala tres presupuestos de procedibilidad para que opere el incidente en cuestión, siendo estos:

- "1.-Exista una sentencia que conceda el amparo y la protección;
- "2.- Que la autoridad haya atendido lo ordenado en el fallo y; posteriormente
- "3.- Insista en ejecutar un acto que reitere la violación que antes fue materia del juicio."⁴⁷

Como en el supuesto de los anteriores medios de impugnación analizados a lo largo del presente capítulo, en el incidente de repetición del acto reclamado es

-

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, pag. 836.

⁴⁷ TRON PETIT, Jean Claude, *Op. cit.*, pag. 302.

indispensable la existencia de una sentencia concesoria de amparo. Asimismo, debe constar el acatamiento a la ejecutoria por parte de la autoridad responsable. Por último, es necesario que dicha autoridad realice o lleve al cabo un acto con el mismo sentido de afectación que el emitido con anterioridad.

El punto importante en el incidente de repetición del acto reclamado consiste en determinar si el nuevo acto se trata precisamente de una repetición del anterior, que fue materia de la concesión del amparo por considerarse violatorio de garantías.

En este sentido, señala el citado autor Jean Claude tron Petit, que para determinar la identidad del acto nuevo con el declarado inconstitucional, deben contener ambos los mismos:

"a) Supuestos, consistentes en los elementos de facto y de jure del acto de autoridad determinantes de las consideraciones y voluntad de quien lo emite, susceptibles de generar consecuencias de derecho. También las razones y fundamentos en que se sustenta la decisión, incluyendo aspectos de forma, fundamentación y motivación, y de fondo determinantes de su contenido y objeto.

"b) Motivos, son el motor, presupuesto, causa o razón que determinan la conducta de la autoridad. Se consideran como tales aspectos subjetivos del emisor, procedimentales y formalísticos, objetivos, lógicos y finalísticos."48

.

⁴⁸ *Ibidem*, pag. 303.

De acuerdo a las expresiones manifestadas por el autor, para saber si se esta ante la reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad que deba dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, es el insistir en la misma violación de garantías que causó el primer acto, lo que nos lleva a considerar si existe o no identidad, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 4a./J. 5/94, Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 81, Septiembre de 1994, página 21, que señala:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA.

Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad

realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales."

La consideración del autor Jean Claude Tron Petit, es precisa al señalar que..."los elementos que integrarían el núcleo esencial de la primera violación, tales como el contexto en que se generó, así como los motivos y supuestos del acto, deben coincidir con los que informen al segundo acto y su definición,

implicará la necesidad de recurrir al acto original, para desentrañar sus notas características". 49

6.2. Regulación legal

El incidente de incumplimiento está previsto en los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 108 al 113 de la Ley de Amparo, los cuales señalan:

Señala el artículo 108 de la Ley de la materia lo siguiente:

"Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

.

⁴⁹ *Ibidem*, p.306

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Derivado de lo anterior para una mejor comprensión del precepto trascrito, conviene enfatizar lo siguiente:

- a) Ante la repetición del acto reclamado se determina que la parte interesada podrá denunciar tal repetición, ya que no puede ser más que el quejoso, o cualquiera de las autoridades responsables, a las que les concierne la obligación de no repetir el acto anulado, incluyendo a los sustitutos o suplentes o que por su competencia específica, pueda corresponderles participar en el cumplimiento del fallo, presuponiendo la existencia de una sentencia que conceda el amparo y que haya causado estado, debidamente notificada a la autoridad y claramente asociada a este acto posterior que reitere la violación.
- b) Deberá acreditar los documentos con los cuales pueda acreditar la repetición del acto reclamado, o expresar los medios de prueba con los que pueda acreditarse la repetición del acto reclamado.
- c) La denuncia se formulará ante la autoridad que haya conocido del amparo.

- d) La resolución deberá pronunciarse dentro de los quince días, en este sentido el autor Carlos Arellano García señala que "se estima que es erróneo no señalar un término probatorio para el caso de que fuera necesario rendir pruebas⁵⁰".
- e) Si existe repetición del acto reclamado el expediente será remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, Constitucional.
- f) Si la resolución que se pronuncie considera que no existe la repetición del acto reclamado, el expediente del incidente sólo será enviado a la Suprema Corte de Justicia a petición del quejoso, que es la parte que puede inconformarse con la resolución, para lo cual cuenta con un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, ya que en caso contrarío se tendrá por consentida.
- g) Asimismo, la Suprema Corte de Justicia puede allegarse oficiosamente de las pruebas que estime pertinentes para comprobar la existencia o inexistencia del acto reclamado.

6.3. Finalidad

Para el autor Jean Claude Tron Petit el incidente en cuestión "...tiene como objetivo el evitar que actos posteriores recurran a enturbiar, ensombrecer y anular la prerrogativa que se obtuvo a merced del fallo"⁵¹

⁵¹ TRON PETIT, Jean Claude, *Op. cit.*, pag. 315.

⁵⁰ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, p. 836

La finalidad del incidente es muy semejante a la que tiene el incidente de inejecución y consiste en garantizar al quejoso la restitución definitiva de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada que le favoreció, o en su caso, obtener el cumplimiento sustituto, así como la aplicación de las sanciones a las autoridades responsables previstas en la fracción XVI del artículo 107, Constitucional.

CAPITULO CUARTO.

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, en los artículos 107, fracción XVI, Constitucional y 208 de la Ley de Amparo, se han establecido sanciones aplicables a las autoridades responsables por su incumplimiento: la separación del cargo y su consignación por el delito contra la administración de justicia. Sin embargo dichas sanciones han sido utilizadas más como una medida de apercibimiento que como una pena ejemplificativa, que ayude a evitar posteriores violaciones a las garantías individuales de los gobernados.

Por lo anterior, se considera importante analizar la responsabilidad en la que incurren las autoridades responsables por la falta de acatamiento de una sentencia de amparo, así como el estudio de las sanciones y la autoridad competente para su aplicación.

1. AUTORIDADES OBLIGADAS A ACATAR LA SENTENCIA PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO.

No siempre la única autoridad obligada a dar cumplimiento a la sentencia es aquella en contra de la cual se otorga el amparo, ya que pueden intervenir otras autoridades diversas cuando en razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo, aún cuando no hayan sido señaladas como responsables en el juicio de amparo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 178, del apéndice del año 2000, Tomo VI, en Materia Común, de la Quinta Época, del tenor literal siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir con la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo."

Asimismo, el artículo 105 de la Ley de Amparo, previene que en caso de que la ejecutoria no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, cuando la naturaleza del acto lo permita, o por lo menos se encontrare en vías de cumplimiento, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable para que conmine a esta a cumplir, y si no se atendiere el requerimiento y el superior inmediato tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Además de que el artículo 107 de la ley reglamentaria estipula que los superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Ahora bien, ¿qué ocurre cuando a pesar de los múltiples requerimientos la sentencia de amparo no es cumplida? ¿Cuál es ésa responsabilidad en la que incurren las autoridades?

Pues bien, el artículo 105 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, en la parte que interesa, señala:

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley."

El artículo 107, fracción XVI, Constitucional, establece:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo

y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados."

Por su parte, el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a la letra dice:

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores (104 a 107 de la Ley de Amparo), la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Asimismo, el artículo 208 de la misma ley, señala:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

Establecen los artículos transcritos que si a pesar de los múltiples requerimientos formulados por la autoridad jurisdiccional, la sentencia no quedare cumplida, el expediente será remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la tramitación del incidente de inejecución aludido en el capítulo anterior. En el caso de que la Corte determine fundado el incidente, la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito por la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 208 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 215 del Código Penal Federal.

Pero el problema se suscita en la interpretación sostenida por la Suprema Corte de Justicia de lo establecido en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo, en relación con el precepto 107, fracción XVI, de la Carta Magna.

Según sostiene la Corte, la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, constituye una excepción a la regla general establecida en los preceptos 21 y 102 de la Constitución, que establecen que la persecución de delitos del orden federal corresponde al Ministerio Público de la Federación, ya que en el caso de incumplimiento de las sentencias de amparo, la facultad para consignar a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito, por el delito cometido por el incumplimiento, corresponde a la propia Corte.

Para una mejor comprensión de la excepción señalada por la Suprema Corte, realizaremos un breve análisis del procedimiento del incidente de inejecución de sentencia, así como de la aplicación de la sanción derivado de dicho incidente cuando se haya decretado procedente y fundado.

2. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Debemos recordar lo analizado en el capítulo precedente, respecto a la tramitación del incidente de inejecución de sentencia el cual, de conformidad a lo establecido en los acuerdos 6/1998 y 5/2001, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala de la Suprema Corte de Justicia correspondiente y, una vez que el mismo haya sido declarado fundado, corresponderá a la Suprema Corte de Justicia la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien no se establece en ningún precepto legal que en el incidente de inejecución de sentencia se deba requerir nuevamente el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo, en la práctica ocurre que el órgano encargado de resolver el incidente notifica a la autoridad responsable la admisión del mismo y le requiere informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de amparo.

En ese tenor establece el considerando Séptimo del acuerdo 6/1998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

"SÉPTIMO. Que para llegar a la conclusión de alguno de los extremos señalados (la aplicación de las sanciones que previene el artículo 107, fracción XVI, Constitucional) se ha llevado a cabo dentro de los incidentes de inejecución de sentencia un breve procedimiento, con el cual se trata de saber principalmente

si existe un principio de ejecución del fallo, concepto fundamental del cual derivan la mayor parte de las decisiones en esta materia; todo esto sin perjuicio, desde luego, de la actividad que los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, despliegan para obtener, simultáneamente, el exacto y debido cumplimiento de sus ejecutorias, en términos de los artículos 105, párrafo segundo, y 111 de la Ley de Amparo."

Asimismo, resulta aplicable a lo señalado, la tesis jurisprudencial número P. XCVI/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 165, que establece:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. De una interpretación sistemática de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, se advierte que no es suficiente que exista incumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional para que, de inmediato, se apliquen las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la autoridad responsable, pues si de las constancias de autos se desprende que la misma afirma que existe imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia protectora, y expone las razones por las cuales llega a esa conclusión.

resulta necesario que, mediante acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia, en forma previa a la imposición de las citadas sanciones, dichos asertos se prueben por la autoridad, dado que si se demostrara la imposibilidad material o jurídica del cumplimiento, el Tribunal Pleno no podría ordenar la separación o consignación de la autoridad, puesto que no habría desacato o contumacia, sino una imposibilidad material o jurídica para el mismo, por lo que es dable concluir que el acuerdo del presidente en ese tenor, no viola lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo."

De conformidad con lo anterior, la autoridad que conozca del incidente de inejecución, debe analizar si existe un principio de ejecución de la sentencia concesoria de amparo, motivo por el cual, en los casos en que se ha apreciado que la ejecutoria ha sido debidamente cumplimentada o se encuentra en vías de cumplimiento, se ha decretado sin materia o infundado el incidente.

Sin embargo, en el caso de que se declare procedente el incidente de inejecución de sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia analizará si el incumplimiento a la ejecutoria es excusable.

A) Determinación de incumplimiento inexcusable.

Por decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 107, fracción XVI, el cual establecía lo siguiente:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;"

Dichas reformas obedecieron, según la exposición de motivos del citado decreto, a lo siguiente:

"Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo."

"Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con

lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad..."

"En la reforma se propone modificar la fracción XVI del articulo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable."

Por lo que el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, quedó establecido de la siguiente manera:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

Con lo anterior, se estableció la facultad para que la Suprema Corte de Justicia pueda estimar si el incumplimiento en que incurre la autoridad responsable es excusable o no.

Al referirse al artículo 107 Constitucional, el Licenciado Raúl Chávez Castillo señala que "En primer lugar, otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para calificar si es excusable o inexcusable el incumplimiento o repetición del acto reclamado, lo que estimo inconveniente porque ¿es posible que todavía que una autoridad responsable que ha sido contumaz en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo podría ser excusable el incumplimiento en que haya incurrido? Simplemente no, porque además de violadora de garantías del gobernado –porque esto está probado al concederse el amparo a favor del

gobernado—todavía incumple o repite el acto reclamado eso es injustificable por cualquier lado donde se le vea, más grave aún es que incurra en incumplimiento porque ello revela una omisión de acatar lo ordenado en la ejecutoria de amparo,...así que los legisladores de aquél entonces se equivocaron dándole más ventajas a quien funge como autoridad responsable o que por cualquier causa tenga que intervenir en el cumplimiento de la sentencia, en lugar de proteger a quien ha obtenido la protección federal; pero aún más el Constituyente Permanente se atrevió a señalar que se puede determinar que el incumplimiento citado puede resultar excusable,..."

Y concluye señalando que "si es excusable, lo determinará la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resuelve en la mayor parte de las ocasiones que es excusable lo que no tiene excusa, y eso no tiene justificación ninguna, porque si una autoridad es contumaz al no cumplir la ejecutoria de amparo porque no quiere hacer lo que se le ordena, debe castigársele y no otorgarle como hace nuestro máximo tribunal otra oportunidad para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, bueno otro error del legislador que favorece a quien no debería favorecer, que es una autoridad que ha violado, comprobado fehacientemente, las garantías del gobernado y aún más no quiere restituirlo en el goce y disfrute de las mismas. Aunque no se puede dejar de reconocer que resulta bastante efectivo

que cuando la Corte le otorga la última oportunidad a la autoridad para cumplir con la ejecutoria de amparo la cumple muy a su pesar."

Como bien señala el citado autor, el que se establezca la facultad de la Suprema Corte de Justicia para determinar si el incumplimiento de la ejecutoria de amparo es excusable, resulta favorecedor para la autoridad responsable, ya que si bien es cierto la finalidad del procedimiento de ejecución de la sentencia es que se acaten los fallos protectores, también lo es que si de autos se acredita la contumacia, la autoridad responsable deba ser sancionada por su incumplimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el procedimiento a seguir con la finalidad de verificar si el incumplimiento de la autoridad responsable es excusable o no, en la tesis número P. XV/2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, que a la letra establece:

"INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO). De conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la

.

¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pags. 374-375.

autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos: 1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente."

Una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que la falta de acatamiento a la ejecutoria de amparo es inexcusable, determinará la separación del cargo de la autoridad responsable obligada a cumplimentar la sentencia dictada en el juicio de garantías.

B) Separación del cargo.

En la resolución que decrete fundado el incidente de inejecución de sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, Constitucional, 107, 108 y 110 de la Ley de Amparo, determinará la separación inmediata del cargo que desempeña la persona que funge como autoridad responsable.

En el incidente de inejecución 7/87, promovido por el Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió procedente la aplicación de la sanción aludida, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

"Por lo tanto es el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, licenciado Mario Ramírez Bretón, quien se ha colocado en la hipótesis de destitución de su cargo y dado que esta autoridad no goza de fuero, de conformidad con el artículo 110 constitucional, debe ser separado de su cargo y consignarse ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 110 y 208 de la Ley de Amparo,..."

"Por lo anterior, deberá girársele oficio con testimonio de la presente resolución al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que proceda a la cancelación de sueldos de la referida autoridad y al Secretario de la Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz."

Asimismo, en el incidente de inejecución 31/97, promovido por Guadalupe Trejo Hernández y otros, en el que de la misma manera se resolvió procedente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

"Por consiguiente, este Tribunal Pleno con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 108 y 110 de la Ley de Amparo, determina la separación inmediata de Martín

Franco Nova, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones, de la Dirección General de Servicios al Transporte, dependiente de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y su consignación ante el juez de Distrito competente, para lo cual deberá ser notificado personalmente el servidor público destituido y hacerse del conocimiento del secretario de Transporte y Vialidad y del jefe del Distrito Federal, para el efecto de que giren las órdenes correspondientes a fin de tener por separado del encargo al citado servidor público y que dejen de cubrírsele las percepciones que, como tal, pudieran corresponderle."

Es necesario establecer en la resolución en la cual se declare fundado el incidente de inejecución de sentencia y por tanto se decrete la separación de la autoridad responsable, específicamente a la persona que desempeña el cargo, por ser ésta la directa responsable del incumplimiento sancionado.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando dicha persona deja de desempeñar el cargo, ya que en este supuesto podría pensarse que su responsabilidad desaparece al no tener el carácter de autoridad responsable para los efectos del amparo; sin embargo, dicha situación no impide que pueda ser sancionada por el desacato cometido, ya que la responsabilidad en que incurrió es de carácter personal. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial número P. CLXXIV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 2000, de la Novena Época, que a la letra dice:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO. COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNÁRSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO. Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII "De la ejecución de sentencias", del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó."

De igual manera, para el caso de la consignación por incumplimiento de la sentencia, se debe precisar quién es la persona que funge como autoridad responsable obligada a cumplimentar la sentencia de amparo.

C) Consignación ante el Juez de Distrito.

La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de la aplicación de la sanción que previene el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, consiste en que en la resolución que decrete fundado el incidente de inejecución se debe consignar a la autoridad responsable ante el juez de Distrito correspondiente para que la juzgue por la desobediencia cometida.

El criterio que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de la autoridad encargada de consignar el asunto ante el Juez de Distrito, ha sido plasmado en la tesis número P. XI/91, del *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo VII, Marzo de 1991, derivada del incidente de inejecución 7/87, promovido por el Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón", la cual señala lo siguiente:

"INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA
AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU
CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE
DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo
establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en
materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio

Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."

Establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que, además de decretar la separación del cargo de la autoridad responsable por incumplimiento de la ejecutoria, está facultado para consignarla ante el juez de Distrito que corresponda, en virtud de que lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, constituye una excepción al monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación, establecido en los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna.

En la resolución del incidente de inejecución del cual deriva la tesis antes transcrita, se estableció lo siguiente:

"En relación a las conclusiones anteriores debe destacarse que este órgano colegiado no pasa por alto que si bien de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, sin embargo, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o, como sucede en la especie, que tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, este Pleno, además de resolver separarla de su cargo inmediatamente tiene el deber de consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será

sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe precisarse que resulta aplicable el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 108, en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que "se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente", pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone. Esta conclusión se deriva, por un lado, de la aplicación del principio de interpretación que establece que debe preferirse la norma específica (en el caso la fracción XVI del artículo 107 constitucional) a la general (los artículos 21 y 102 de la Constitución); y por otro, de que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato de una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda, que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público Federal, al que, por otra parte, se le debe dar dentro del proceso respectivo, la participación que legalmente le corresponde, para lo que debe notificarse esta resolución al Procurador General de la República."

El mismo criterio tuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 31/97, promovido por Guadalupe Trejo Hernández y otros, al determinar lo siguiente:

"En relación a las conclusiones anteriores debe destacarse que este órgano colegiado no pasa por alto que si bien de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la regla general en materia de persecución de delitos de orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, sin embargo, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o como sucede en la especie que tratare de eludir abiertamente el cumplimiento de la sentencia, este Pleno además de resolver separarla de su cargo inmediatamente, tiene el deber de consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esta hipótesis la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será consignada ante el juez de distrito que corresponda; al respecto debe precisarse que resulta aplicable el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 108 en el que se determina en relación al mismo supuesto que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone. Esta conclusión se deriva por un lado, de la aplicación del principio de interpretación que establece que debe preferirse la norma específica (en el caso la fracción XVI del artículo 107 constitucional) a la general (los artículos 21 y 102 de la Constitución); y por otro, que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato de una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación, del Ministerio Público Federal, el que, por otra parte, deberá intervenir en el proceso respectivo, en ejercicio y debido cumplimiento de su función conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación."

"En este orden de ideas, es inconcuso que con la conducta contumaz de la autoridad responsable, se encuentra plenamente satisfecha la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, puesto que el mencionado servidor público Martín Franco Nova, como autoridad responsable en el juicio de amparo, se ha negado terminantemente a dar cumplimiento a la mencionada ejecutoria; por lo tanto, en el caso procede que este Tribunal Pleno ejerza la acción que le confiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en contra de Martín Franco Nova, por el delito previsto en dicho precepto, sancionado en términos del artículo 208 de la Ley de Amparo, en relación con los párrafos penúltimo y último del artículo 215 del

Código Penal Federal, y por ende se acuerda su separación del cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y consignación ante el Juez de Distrito en Material Penal en el Distrito Federal, en turno, a efecto de que libre orden de aprehensión en contra de la persona citada como probable responsable del delito que se indica y, lograda que sea la aprehensión y puesto a su disposición, lleve a cabo el procedimiento penal respectivo dando cumplimiento a las garantías del debido proceso legal."

Como puede apreciarse, el razonamiento hecho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala lo siguiente:

- 1. La fracción XVI del artículo 107 Constitucional, establece una situación de excepción a lo señalado en los artículos 21 y 102 del mismo cuerpo legal, es decir, la persecución de los delitos que corresponde constitucionalmente al Ministerio Público de la Federación, en el caso del incumplimiento de la sentencia de amparo, compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2. El artículo aplicable de la ley reglamentaria del juicio de garantías, para la consignación de la autoridad responsable es el 208 y no así el 108, ya que el primero de ellos es el que reproduce la disposición constitucional, mientras que el segundo se le opone. Dichos artículos son del tenor literal siguiente:

"Artículo 108. (...)

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos

anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

"Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

- 3. El principio de interpretación señala que debe preferirse la norma específica (artículo 107, fracción XVI, Constitucional) a la general (artículos 21 y 102 Constitucionales).
- 4. Por último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede condicionar su obligación de consignar penalmente a la autoridad contumaz a la determinación del Ministerio Público de la Federación.

Sin embargo, no compartimos la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a continuación se analizaran diversos aspectos que contrarían lo señalado por el Pleno del Máximo Tribunal.

3. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SEA EL ENCARGADO DE CONSIGNAR EL ASUNTO AL JUEZ DE DISTRITO.

Diversos autores han manifestado que la autoridad encargada de la persecución del delito de incumplimiento de la sentencia de amparo lo es el Ministerio Público de la Federación.

Es así que el maestro Alfonso Noriega señala lo siguiente:

"Por último, para integrar el procedimiento en los casos de desacato, es pertinente precisar que, cuando de acuerdo con lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley, exista una resolución del tribunal de amparo, en el sentido de que ha habido incumplimiento y al efecto, remita los autos a la H. Suprema Corte de Justicia para que ésta determine lo procedente en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si dicho Tribunal encuentra que efectivamente la sentencia que concedió la protección constitucional no ha sido cumplida, en los términos que fue dictada; o bien la autoridad responsable ha repetido el acto reclamado, debe disponer que dicha autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Ministerio Público, en su caso, para el ejercicio de la correspondiente acción penal, tal es la drástica sanción que, por lo menos en teoría y en la Ley Reglamentaria, se impone a quienes desacatan una sentencia

de amparo; aun cuando en la práctica las sanciones mencionadas, de hecho no se aplican o se cumplen en muy pocos casos."2

Por su parte, el doctrinario Carlos Arellano García manifiesta lo siguiente:

"El órgano jurisdiccional de amparo remite el expediente original a la Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, o sea:

- 1. Para la separación inmediata de su cargo a la autoridad responsable;
- 2. Para la consignación ante el juez de Distrito que corresponda, Respecto de esto último consideramos que la Corte deberá, comunicar a la Procuraduría General de la República los hechos para que la representación social ejerza la acción penal correspondiente."8

Señala el Licenciado Raúl Chávez Castillo que la contradicción que se presenta en cuanto a la autoridad facultada para consignar a la responsable por la inejecución de sentencia, "la Corte ha resuelto que constituye un caso de excepción al monopolio en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y, por tanto, la ha ejercitado la Corte en dos ocasiones, con lo que no estoy de acuerdo a pesar de que lo indica la Constitución –que no hay duda debe ser reformada—el hecho de que consigne a la autoridad responsable al Juez de Distrito, éste en forma ninguna puede resolver con independencia e imparcialidad, toda vez que sus superiores jerárquicos fueron los que consignaron y ¿cómo contradecir lo que han determinado los Ministros? Nada más habría que ver si se

³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, pag. 833.

² NORIEGA, Alfonso, *Op. cit.*, pags. 850-851.

atreve y qué es lo que sucedería, por tanto, si hay consignación por falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo,...la consignación se debe hacer ante la Representación Social en términos de lo que dispone el artículo 102, apartado A de la Constitución Federal."⁴

El fundamento constitucional del ejercicio de la acción penal que corresponde al Ministerio Público de la Federación, se encuentra plasmado en los artículos 21 y 102 Constitucionales, los que señalan lo siguiente:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

"Artículo 102.

(…)

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, <u>la persecución, ante los</u> tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le

⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Ley de Amparo Comentada, 2ª Edición, México 2005, Editorial Porrúa, pag. 295.

corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Derivado de la lectura de los artículos transcritos, podemos diferenciar que a los órganos jurisdiccionales corresponde la imposición de las penas, mientras que la investigación y persecución de los delitos es una facultad del Ministerio Público de la Federación.

Si bien es cierto que de la lectura de los preceptos anotados no se desprende la exclusividad de la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público, esto quedó de manifiesto en la exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar lo siguiente:

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia

que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes."

Como se puede apreciar, el constituyente de 1917 estableció la facultad exclusiva a cargo del Ministerio Público de la Federación de la persecución de los delitos.

Asimismo, la palabra "incumbe" que contienen los artículos 21 y 102 Constitucionales, no debe en ningún momento ser considerada como limitativa, ya que su propio significado señala que incumbir hace referencia a que corresponde a alguien la realización de determinada acción.

Respecto a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para separar y consignar a la autoridad que no cumpla una sentencia de amparo, el Licenciado Juan Antonio Díez Quintana señala lo siguiente: "El artículo 21 constitucional, dispone: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..." De la simple lectura al precepto invocado se concluye la contradicción de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 y lo dispuesto por el artículo 21."

(...)

"Por ser el artículo 21 constitucional un precepto que se encuentra contenido en el Capítulo de las Garantías Individuales es el precepto que debería prevalecer." 5

_

⁵ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, *Op. cit*, pag. 39.

Como quedó apuntado en líneas anteriores, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia se derivó del incidente de inejecución 7/87, promovido por el Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón"; sin embargo, en dicho asunto existió un voto de minoría, el cual debido a su importancia me permito transcribir:

"Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, José Martínez Delgado, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Juan Díaz Romero, no estuvieron de acuerdo con el criterio de la mayoría que consideró que la consignación penal del funcionario separado de su cargo, debía hacerse al Juez de Distrito correspondiente, directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que manifestaron que formularían voto de minoría, el cual se expresa en los siguientes términos:

(...)

"En el engrose del fallo mencionado, se sostiene que lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, constituye una excepción a la regla general que establecen los artículos 21 y 102 Constitucionales, en el sentido de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público de la Federación, ya que resulta aplicable el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108, en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo

legal debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se opone.

"Diferimos de esta opinión, ya que consideramos que la mencionada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, solamente establece la obligación del Poder Judicial Federal, de separar de su cargo y de consignar ante el Juez de Distrito que corresponda, a la autoridad responsable, cuando se hubiere concedido el amparo e insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia, pero es lógico que dicha consignación debe ser hecha en los términos y condiciones que la propia Constitución señala en sus artículos 21 y 102, es decir, mediante el ejercicio de la correspondiente acción penal, de la cual el titular único es el Ministerio Público Federal, a quien "incumbe la persecución, ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados" por lo que, no es exacto que la disposición contenida en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional establezca una situación de excepción. Según la hermenéutica jurídica, los textos legales deben ser interpretados sistemáticamente unos en función de otros. Si el constituyente hubiera querido establecer la excepción a la regla general, es indudable que hubiera dispuesto en el artículo 107 Constitucional fracción XVI que la consignación de que se trata fuera hecha directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien hubiera determinado que la propia consignación se hiciera sin la intervención del Ministerio Público de la Federación, lo que no aconteció.

"El título IV de la Constitución Política de la República establece un régimen especial o de especialidad en tratándose de las responsabilidades de los servidores Públicos y precisamente por esa situación de especialidad debe atenderse con exclusión de otro tipo de preceptos de carácter general a los que deroga. En estas circunstancias nos encontramos con que el artículo 109 perteneciente a ese Título IV ordena de modo expreso en su párrafo segundo que "la comisión de delitos por parte de cualquier servidor Público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal", y es obvio que estos términos consisten en que sólo el Ministerio Público está facultado para perseguir esos delitos y ejercitar la acción penal.

"Consideramos que es muy grave que el Pleno de este Alto Tribunal en el caso de que se trata, hubiere decidido que la consignación de una de las autoridades responsables que incurrió en inejecución de una sentencia de amparo se hiciere directamente, y cabe formular al respecto, para poner de manifiesto la gravedad de la decisión tomada, las siguientes interrogantes: ¿La Suprema Corte va a ejercitar acción penal en el caso?; si no es así, y no podrá hacerlo por carecer de facultades, no se podrá incoar el proceso correspondiente; ¿La Suprema Corte solicitará se dicte orden de aprehensión, expresando al Juez a quien toque el conocimiento del caso, que quedó demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado?; por decir lo menos, esto sería insólito; ¿existiría parte acusadora?; ¿Quién interpondría los recursos que procedieran?

"Todo lo anterior no se subsanaría solamente con darle, a posteriori, al Ministerio Público Federal, participación en el caso. Al respecto esta Suprema Corte ha resuelto que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales, sin que la intervención posterior del Ministerio Público pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 Constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez". (apéndice 1917-1985. Segunda Parte, foja 13, Séptima Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 5 "Acción Penal". En el mismo tomo aparece publicada la Jurisprudencia número 6 que a la letra dice: "Acción Penal.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción no se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional."

Como bien señalan los señores Ministros al emitir su voto de minoría, si la pretensión del legislador hubiera sido establecer una excepción a la regla general establecida en los artículos 21 y 102 Constitucionales, hubiera establecido en el

artículo 107, fracción XVI, Constitucional, que la consignación de que se trata fuera hecha directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, la reforma a la citada fracción XVI únicamente otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad para determinar si el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable.

Asimismo, señalan que el ejercicio de la acción penal es una facultad del Ministerio Público, para lo cual debe llevar a cabo una investigación de los hechos denunciados para proceder al ejercicio de dicha acción. Esta investigación se lleva a cabo en la averiguación previa.

Al respecto, el autor José Franco Villa señala que "La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollado por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes."

Por su parte, el licenciado Jorge Garduño Garmendia establece que "se conceptúa a la averiguación previa como el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como

-

⁶ FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, 1ª Edición, México 1985, Editorial Porrúa, pag. 150.

preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público."⁷

Una vez llevadas a cabo las investigaciones por parte del Ministerio Público de la Federación dentro de la averiguación previa y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercitará la acción penal correspondiente.

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal inicia con la consignación, que es el escrito a través del cual el Ministerio Público solicita al juez penal competente la iniciación del procedimiento judicial, por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En este orden de ideas, el licenciado José Franco Villa señala lo siguiente: "La consignación de la averiguación previa es la determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuestos la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para que se aplique la ley al caso concreto y resuelvan si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra."8

Por todo lo antes expuesto, se propone la reforma del artículo 107, fracción XVI, Constitucional, con la finalidad de que no deje lugar a interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar de la manera siguiente:

-

⁷ GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, 1ª Edición, México, 1988, Noriega Editores, pag. 48.

⁸ FRANCO VILLA, José, *Op. cit.*, pag. 239.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda; para tal efecto se deberá dar vista al Ministerio Público de la Federación para el respectivo ejercicio de la acción penal. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

 (\ldots) .

Con lo anterior se pretende establecer de manera clara y precisa la intervención del Ministerio Público de la Federación en el caso de incumplimiento de una sentencia que conceda el amparo y evitar innecesarias interpretaciones del precepto constitucional analizado.

4. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA QUE SE SEÑALE LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 208 establece que cuando la autoridad responsable tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delitos de abuso de autoridad.

El precepto citado establece un reenvío al Código Penal Federal, concretamente a los delitos cometidos por servidores públicos, en el caso el de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 215 del Código Penal Federal, para la aplicación de la sanción a que se hace acreedora la autoridad responsable por su incumplimiento.

El artículo 215 del Código Penal Federal establece lo siguiente:

- "Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:
- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

- VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.
- IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación,
- XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y
- XIV. Obligar a declarar a personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Como se puede advertir, el artículo de referencia señala en sus dos últimos párrafos la sanción aplicable para cada uno de los supuestos que contempla el precepto en sus catorce fracciones.

Sin embargo, en el caso de la remisión a que hace referencia el artículo 208 de la Ley de Amparo, la aplicación de la sanción por la desobediencia a la sentencia de amparo puede resultar imprecisa, ya que en ninguna de las catorce hipótesis se configura dicho ilícito, y por lo tanto no existe una penalidad exactamente aplicable al delito.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/97, en relación a la sanción aplicable por el delito de violación a la suspensión, el cual de igual manera remite al artículo 215

del Código Penal Federal, estableció el criterio jurisprudencial 1a./J. 46/97, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 217, del tenor literal siguiente:

"APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas."

Señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, no se vulnera en el caso de la remisión que hace el artículo 206 de la Ley de Amparo al 215 del Código Penal Federal, ya que el primero de ellos describe la conducta que configura la infracción, mientras que el segundo precepto prevé la sanción aplicable.

No obstante el anterior criterio, aplicable al artículo 208 de la Ley de Amparo por el principio jurídico que de ella emerge, sigue existiendo duda sobre la sanción a la que se hace acreedora la autoridad responsable por la falta de acatamiento de la sentencia de amparo, ya que existen dos supuestos: de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o bien, de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De la lectura de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 19/97, de la cual deriva la tesis jurisprudencial citada en líneas anteriores, en uno de los criterios contradictorios se estableció que en el supuesto de que existan dos penalidades específicas, debe aplicarse al sentenciado la que le sea más favorable.

Sin embargo, con independencia de todo lo anterior, y como anteriormente expuse, con la finalidad de evitar innecesarias interpretaciones por parte del Poder Judicial de la Federación, se propone una reforma al artículo 215 del Código Penal Federal, para que se señale la sanción por incumplimiento de la sentencia de amparo, para quedar como sigue:

"Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

"I.- ... XIV..."

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, **así como en lo previsto por el artículo 208 de la Ley de Amparo,** se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII."
"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

CONCLUSIONES.

- 1. La sociedad requiere de un sólido sistema jurídico que proteja el debido respeto a nuestra Constitución. El juicio de amparo constituye un medio de control constitucional que busca que las partes integrantes del Estado, es decir, las autoridades, respeten las garantías individuales que nuestra Constitución contempla.
- 2. Cuando se presenta una presunta violación a las garantías individuales, los órganos jurisdiccionales encargados de tramitar el juicio de amparo, deben resolver si se está ante la presencia de un acto que contraviene lo dispuesto en la Constitución Política, para lo cual deben aplicar la norma al caso concreto y vigilar su exacto cumplimiento.
- 3. La sentencia consiste en el acto culminante del órgano jurisdiccional por el cual determina si existe o no violación a las garantías individuales en perjuicio del gobernado. Cuando se conceda el amparo y protección de la justicia federal, es decir, cuando se determine que existe violación a las garantías individuales, se debe precisar de qué manera tiene que actuar la autoridad responsable para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, para que en el caso de no hacerlo, se castigue su incumplimiento.

- **4.** El cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo es de orden público, por lo que las autoridades encargadas de vigilar su debida ejecución deben llevar a cabo todos los actos tendientes a lograr ese fin. Asimismo, en el caso de que las autoridades responsables no acaten la sentencia protectora, las autoridades que conozcan del juicio deben realizar todos los actos destinados a aplicar las sanciones correspondientes por dicho incumplimiento.
- 5. Se considera que la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decretar si el incumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable es o no excusable, es contrario a la debida impartición de justicia que debe imperar en nuestro juicio constitucional, ya que retrasa el cumplimiento de la sentencia, además de que si bien es cierto la finalidad del procedimiento de ejecución de la sentencia es que se acaten los fallos protectores, también lo es que si de autos se acredita la contumacia, la autoridad responsable debe ser sancionada por su incumplimiento.
- 6. Cuando la autoridad responsable, a pesar de los múltiples requerimientos, no cumplimenta lo señalado en la sentencia que conceda el amparo, debe ser sancionada en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, Constitucional, 208 de la ley reglamentaria del juicio de garantías y 215 del Código Penal Federal, por cuanto hace al delito de abuso de autoridad. Dicha sanción debe ser aplicada, en primer lugar, porque la obediencia de las

ejecutorias de amparo no puede dejarse al arbitrio de las autoridades responsables, y en segundo lugar, por que lo que se busca con ellas es prevenir la realización de actos contrarios al texto de la Constitución.

- 7. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad encargada de decretar la separación del cargo de la autoridad responsable, de conformidad con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107, Constitucional; mientras que el Ministerio Público de la Federación es la autoridad facultada para consignar a la autoridad responsable por el incumplimiento de la sentencia que concede el amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, 102 y 107, fracción XVI, Constitucional.
- 8. Con la finalidad de evitar innecesarias interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el supuesto de que la autoridad responsable incumpla con la sentencia de amparo y deba ser consignada al Juez de Distrito correspondiente, se propone la reforma de la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, para señalar la facultad del Ministerio Público de la Federación de ejercitar la acción penal correspondiente por el delito previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo y sancionado por el diverso 215, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda; para tal efecto se deberá dar vista al Ministerio Público de la Federación para el respectivo ejercicio de la acción penal. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

(...)

La anterior propuesta obedece a que, contrario a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que el Ministerio Público de la Federación es la autoridad encargada de ejercitar la acción penal por la falta de acatamiento de la sentencia de amparo, en razón de que es la autoridad facultada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102 Constitucionales, ya que considerar lo contrario es aceptar que el órgano jurisdiccional se convierta en juez y parte acusadora.

9. Por último, se estima que la pena aplicable para el delito tipificado en el artículo 208 de la Ley de Amparo, es la señalada en el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, al cual se remite para la sanción correspondiente. Sin embargo, esta última disposición contiene dos sanciones aplicables, por lo que se propone su reforma a fin de que exista una exacta aplicación de la ley penal, tal como lo dispone el artículo 14 Constitucional, para quedar como sigue:

"Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

"I.- ... XIV..."

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, así como en lo previsto por el artículo 208 de la Ley de Amparo, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII." "Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCÌA, Carlos, *El juicio de amparo*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individual*es, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo*, Tomos 1, 2 y 3, Primera Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2002.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Ley de Amparo Comentada*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Primera Edición, Editorial Duero, México, 1992.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004.

DÍEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo, Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México 2006.

DÍEZ QUINTANA, Juan Antonio, *Mnemotécnica del Juicio de Amparo*, Primera Edición, Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México 2004.

FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, *El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos*, 1ª Edición, Noriega Editores, México, 1988.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel, *Los Orígenes del Control Constitucional y de los Derechos Humanos*, Primera Edición, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2003.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomos I y II, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Harla, México, 1995.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Quinta Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2001.

POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Limusa Noriega Editores, México, 1994.

SERRANO ROBLES, Arturo y otros, *Manual del Juicio de Amparo*, Segunda Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México, 2004.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Cuarta Edición, Editorial Themis, México, 2004.

Legislación consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Penal Federal.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis y Jurisprudencia consultada:

Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-2004, disco compacto IUS 2004, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-2005, disco compacto IUS 2005, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.